



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO MERCANTIL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

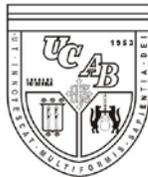
**VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE OFRECE PACTAR UN
ACUERDO DE ARBITRAJE**

Presentado por
Vera Arteaga Iriana Carolina

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho Mercantil

Asesor – Tutor
Benshimol Alberto

Caracas. Venezuela
15/11/11



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO MERCANTIL**

APROBACIÓN DEL ASESOR - TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Iriana Carolina Vera Arteaga**, titular de la Cédula de Identidad V-16.507.755 para optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título definitivo es: **Ventajas y desventajas que ofrece pactar un acuerdo de arbitraje**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2011.

Prof. Alberto Benshimol
C.I V-6.949.074

Para mis padres

*Quienes me han dado todo el
apoyo para alcanzar mis metas
y hacer realidad mis sueños...*

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO MERCANTIL

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE OFRECE PACTAR UN
ACUERDO DE ARBITRAJE**

Autor: Iriana Carolina Vera Arteaga
Tutor - Asesor: Prof. Alberto Benshimol
Fecha: Noviembre, 2011

RESUMEN

El presente proyecto de investigación comprenderá un análisis de las ventajas y desventajas que ofrece tanto a personas naturales como jurídicas “el acuerdo de arbitraje”, el cual podrá consistir en una cláusula arbitral incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. Como ya sabemos, hablar sobre la justicia ordinaria venezolana, significa hablar de lentitud, alto costo e ineficiencia, procesos tardíos, que en muchas ocasiones hacen renunciar al ciudadano común al ejercicio de la acción consagrado constitucionalmente. Esta realidad ha creado un alto nivel de desconfianza y rechazo de la justicia tradicional, que ha provocado con el paso del tiempo un incentivo para pensar en métodos de resolución de conflictos más rápidos, eficientes y alternativos al clásico del Poder Judicial. Por ello, a través del presente trabajo de investigación, se mostrará una alternativa de administrar justicia: el Arbitraje Comercial. La metodología será de tipo documental y de corte monográfico a nivel descriptivo, con lo que se espera obtener como resultados criterios, conclusiones y recomendaciones de cómo se puede dirigir, motivar y satisfacer a aquellas personas naturales o jurídicas que formando parte de un conflicto buscan resolverlo a través de una vía alterna a la tradicional, mucho más expedita y eficiente. A través de ésta investigación documental, con fundamento en el derecho positivo venezolano, se buscará demostrar la presencia y efectividad del Arbitraje en la resolución de disputas en el orden jurídico, por medio de un tercero imparcial llamado árbitro, cuyo laudo tiene el carácter de cosa juzgada.

Palabras clave: Arbitraje, alternativa de solución, acuerdo arbitral, ventajas y desventajas.

INDICE GENERAL

	Pág.
CARTA DE ACEPTACIÓN DEL ASESOR – TUTOR	ii
RESUMEN	iii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL ARBITRAJE COMERCIAL, EL ACUERDO DE ARBITRAJE, LA CLÁUSULA ARBITRAL, EL LAUDO ARBITRAL, LOS ÁRBITROS Y EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE CARACAS.....	10
A. El arbitraje comercial como medio alternativo de resolución de conflictos.....	10
B. El acuerdo de arbitraje.....	12
C. La cláusula arbitral.....	15
D. El laudo arbitral.....	20
E. Los árbitros.....	23
F. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.....	26
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL PARA PACTAR UN ACUERDO DE ARBITRAJE A TRAVÉS DE UNA CLÁUSULA ARBITRAL INCLUIDA EN UN CONTRATO, O POR MEDIO DE UN ACUERDO INDEPENDIENTE.....	28
A. Ámbito de aplicación de la Ley: controversias objeto de arbitraje y excepciones expresas.....	29
B. Ámbito interno e internacional de la Ley de Arbitraje Comercial.....	31
C. El Arbitraje Institucional.....	34
D. El Arbitraje Independiente.....	37
E. El Proceso Arbitral.....	38
F. La Recusación o Inhibición de los Árbitros.....	40
G. Las obligaciones de los árbitros.....	42
H. La Anulabilidad del Laudo.....	44
I. El Reconocimiento y Ejecución del Laudo.....	46
CAPÍTULO III. EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL COMO UN MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	50
A. En el tiempo.....	52
B. En los sujetos.....	53
C. En el territorio.....	54
D. En las situaciones sobrevenidas.....	56

CAPÍTULO IV. PRINCIPIOS GENERALES QUE REGULAN EL ARBITRAJE EN EL DERECHO VENEZOLANO.....	58
A. El principio de la autonomía de la voluntad de las partes.....	58
B. El principio pro Arbitraje.....	59
C. Principio de la libertad de formas.....	60
D. Principio de que las partes están a Derecho.....	60
CAPÍTULO V. VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE OFRECE A LAS PARTES PACTAR UN ACUERDO DE ARBITRAJE.....	66
A. Las Novedades del arbitraje.....	66
B. Ventajas y bondades que ofrece la Ley de Arbitraje Comercial.....	68
C. Algunas desventajas, consecuencias y lagunas de la Ley.....	71
D. Consecuencias del aspecto contractual del arbitraje.....	74
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81

Introducción

Históricamente el Derecho siempre ha existido, solo que ha evolucionado y se ha adaptado a las necesidades actuales del mundo moderno. Desde el origen de la convivencia humana los conflictos han formado parte de la vida del hombre, pero además está decir que sin la existencia de normas que regulen su conducta no habría sociedad.

El Padre Olaso (1997, 3), dijo que: “el Derecho es la recta ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema racional de normas de conductas. Se trata de evitar los choques y las interferencias que, sin él, conducirían a una lucha de todos contra todos, al triunfo de los fuertes y esclavitud de los débiles (...)”.

En relación a los antecedentes históricos del arbitraje, Feldstein (s.f., c.p. Hung, 2001, p. 50), afirma que:

En la mayoría de las monografías sobre el tema, sus autores destacan la raigambre histórica de la institución a través de todos los ciclos de la evolución jurídica en el Derecho comparado. En este sentido se menciona que se le encuentra tanto en el Derecho romano antiguo como en el de la época imperial. Se le encuentra en la Edad Media para cuyo período histórico se afirma que la justicia tuvo un marcado carácter arbitral (...)

Para este estadio histórico, tanto la Iglesia como las comunidades fundadas por los pueblos bárbaros del norte que invadieron los antiguos dominios del Imperio Romano, otorgaron:

(...) tal importancia al arbitraje que hicieron obligatorio su empleo en gran número de casos, por lo cual los conflictos entre las comunas, entre los príncipes, entre aquéllas y éstos, y entre los soberanos y los estados, fueron sometidos al conocimiento de árbitros. (Merchán (s.f.) c.p. Hung, 2001, p.50)

También se encuentra el arbitraje “en el Derecho nacido al amparo de la Revolución Francesa de dónde pasó a los Códigos Modernos”. (Feldstein (s.f.) c.p. Hung, 2001, p.50)

Con tal abolengo histórico, Petzold (2003, 29) afirma que:

El arbitraje es la forma más antigua utilizada por el hombre para solucionar pacíficamente un conflicto; que corresponde en el campo del derecho a una etapa primitiva porque vendría a ser como la antesala del proceso oficial. Siendo utilizada durante muchos siglos y en un ámbito que no sólo abarca los litigios entre los particulares sino también las controversias entre Estados.

Sin embargo, a lo largo de los años, con sociedades acostumbradas a buscar en el Estado y en el Juez solución a todos los problemas, dejando a un lado la autonomía de la voluntad de las partes, se convirtió en una constante la escasa utilización del arbitraje, y no fue sino hasta época reciente que la cultura arbitral se ha ido desarrollando a nivel mundial propagando el significado de ésta institución como un medio alternativo de solución de conflictos jurídicos.

En los últimos años, se han desarrollado cambios económicos y sociales importantes en Venezuela. El marco de procesos en el cual se han suscitado los

cambios sociales han llevado al ciudadano a querer participar en la solución de los problemas que enfrenta en todos los ámbitos, pero al intentar acceder al sistema de justicia, se ha vuelto una situación cotidiana, la de encontrarse con un sistema de administración de justicia extenuado, que carente de recursos le es imposible lidiar con el volumen de casos que se le presenta, siendo inútil el esfuerzo por resolver de manera eficaz cada disputa. Ante ésta realidad, Droulers, D., Araque, L., Cirino, I., Acedo, G., Lovera, I., Weininger, B., Valendón, C. y Bonnemaïson, J. (s.f., 7), señalan:

Los métodos alternos de solución de controversias han existido desde hace mucho tiempo en nuestras legislaciones, sin embargo, no han sido utilizados principalmente por el desconocimiento de sus figuras. No obstante, en los últimos años se ha dado un movimiento en nuestro continente que ha impulsado a los gobiernos a revisar sus legislaciones y proponer nuevos instrumentos legales que permitan la utilización de estos mecanismos en torno a las disputas que no involucran asuntos que solo puedan ser decididos en los estratos judiciales.

En Venezuela, la figura del arbitraje es de larga tradición, por la influencia de la Colonia Española. Matthies (1996, c.p. Lugo, 2002, 100) reseña:

(...) la Constitución Venezolana de 1830 consagraba el derecho al arbitramento que en forma expresa en su artículo 190 estipulaba que “Los Venezolanos tienen libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados en los pleitos...”. La constitución de 1857 repite en idéntica frase tal derecho Constitucional en su artículo 100... Ya en la Constitución de 1858 no se prevé ese derecho constitucional al arbitramento

como lo hacían las dos Constituciones anteriores que le precedieron (...)

Tomando en cuenta esto, Lugo (2002, 101) agrega:

En los Códigos de Procedimiento Civil venezolanos de 1897, 1916 y 1987 (Reformado según Ley de fecha 1° de Agosto de 1990, según Gaceta Oficial N° 4.196 Extraordinario, de fecha 02-10-1990) y quizás antes de estas fechas, ya existía la figura del arbitraje pero siempre de manera vaga e imprecisa, como medio de solución de controversias (...).

Con el paso del tiempo, y la continua evolución de la sociedad venezolana, respondiendo a varias y reiteradas exigencias que el sector privado de la economía y los inversionistas extranjeros presentes en el país habían realizado al extinto Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo a lo largo de muchos años, el 7 de abril de 1998, apareció promulgada en la Gaceta Oficial, la Ley de Arbitraje Comercial en Venezuela, consagrando la figura del arbitraje como una alternativa para la solución de controversias y brindando la posibilidad de aplicarlo en una forma más eficiente y más amplia. Tan sólo un año después, se produce la aprobación de la Constitución de 1999, y es allí donde por vez primera se incluye al arbitraje como parte del sistema de justicia nacional, en sus artículos 253 y 258.

Anteriormente, sin una base legal especializada en la materia, se realizaban arbitrajes independientes particularmente en la industria petrolera. No obstante, no siempre alcanzaban el efecto deseado y a raíz de ello se fueron creando muchos mitos a través del tiempo con respecto al arbitraje, los cuales han sido desvirtuados en la actualidad. Sobre estos mitos, comentan los autores citados anteriormente, que:

El primero de ellos es la confusión existente en torno a los conceptos de arbitraje de derecho público con el de derecho privado. Si bien nuestra historia de derecho público demuestra que a Venezuela no le ha sido ventajoso este tipo de arbitraje, en derecho privado sí ha tenido éxito para sus usuarios. El segundo de estos mitos es que el arbitraje de derecho privado es un mecanismo costoso (...) Con la entrada en vigencia de nuestra Ley de Arbitraje y principalmente con la consagración en ella del arbitraje institucional, nos encontramos con que es posible realizar arbitrajes en diversas materias y sobre todo con costos razonables. (p. 8)

Si bien la figura del arbitraje no es nueva, el concepto de arbitraje institucional sí lo es, por lo tanto ha surgido la necesidad de difundir dicho mecanismo a todos los ámbitos para el conocimiento de aquellos que les pueda ser útil en el desempeño de sus actividades. Gracias a ello, hoy en día es cada vez más frecuente la utilización de los arbitrajes institucionales en las cláusulas compromisorias de forma libre y espontánea.

Los medios alternativos de justicia son antiguos y son reconocidos como mecanismos eficientes, y han surgido como una herramienta paralela a la administración de justicia estatal para resolver los conflictos que se presentan en la sociedad. Dichos medios constituyen una respuesta a la justicia sin consenso que vivimos en la actualidad. En Venezuela ha habido un auge de estos medios en los últimos años, dado que se busca atacar el grave problema de una administración de justicia ineficaz y tardía.

Finalmente, el arbitraje es reconocido como un procedimiento propio del derecho privado, que se realiza cuando las partes se han puesto de acuerdo, por medio

de una cláusula compromisoria o un acuerdo arbitral, que someterán sus diferencias o los diversos conflictos que puedan surgir, ante un tribunal de arbitramento. El arbitraje tiene sin duda una naturaleza jurisdiccional, como consecuencia del carácter de verdadera sentencia, que posee el laudo arbitral, que es cumplido independientemente de la voluntad de las partes.

Sin embargo, en Venezuela, la historia del arbitraje comercial señala que fueron las convenciones internacionales las que determinaron la lenta aceptación entre nosotros de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Se trata de una figura novedosa, ya que fue en el año 1998 que apareció promulgada en Gaceta Oficial la Ley de Arbitraje Comercial, y tan sólo un año después, con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, por primera vez se consagra con rango constitucional al Arbitraje, incluyéndolo como parte del sistema de justicia nacional en los artículos 253 y 258 como un medio alternativo de justicia. Además de esto, Rodríguez (2008), señala que:

En fecha reciente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conociendo un Recurso de Interpretación relativo al artículo 258 CRBV, le otorgó valor de cosa juzgada a la decisión arbitral. Precisó que el Recurso de Nulidad es el medio para impugnar los laudos viciados; y que los árbitros pueden acordar medidas preventivas pero, deben ejecutarla los jueces de la república. (Sección de Opinión, párr. 4)

La entrada en vigencia de la Ley y el reconocimiento constitucional y jurisprudencial han constituido acontecimientos notorios, que sin duda alguna han obligado a estudiantes de derecho, abogados, profesores y jueces, a actualizar sus conocimientos, examinar Doctrinas que resultan un tanto novedosas, y profundizar el

estudio en la materia, estudiando las instituciones básicas de este hecho social llamado arbitraje comercial para así incentivar su práctica.

Villasmil (2002, 73), señala al respecto una aclaratoria que es menester traer a colación:

Es preciso destacar que, el arbitraje es un mecanismo alternativo, no es sustitutivo de la jurisdicción ordinaria, pues al lado de la justicia impartida ante los Tribunales del Estado, los particulares pueden acudir al Arbitraje para que sea declarado el derecho, para que sea dirimida la controversia que ha surgido; siendo ésta otra vía, otra opción, otro camino que las partes pueden tomar, para que sea resuelto jurídicamente el conflicto surgido; lo cual ofrece mayor amplitud en lo que se refiere a la administración de justicia entre los hombres.

Por ello a través del presente trabajo de investigación, se ha mostrado una “alternativa de administrar justicia” que ofrece honestamente, más ventajas que desventajas para solucionar los conflictos ya que se trata de una figura autónoma, basada en una visión garantista procesal. Mogollón (2004, 21), afirma que:

El arbitraje se centra en cuestiones litigiosas que se hallan en el campo de la libre disposición de las partes, es una institución legalista y reconocida a escala internacional que nace de un acuerdo entre las partes y debe terminar con la emisión de un laudo vinculante.

La metodología utilizada ha sido de tipo documental, ya que partiendo de la recolección de información escrita, por medio de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales se ha llegado a la obtención del resultado de un determinado problema.

La modalidad empleada ha sido de corte monográfico, con la finalidad de ampliar el conocimiento a través de la descripción, y el nivel de la investigación de tipo descriptivo, el cual consiste en la caracterización de un hecho para establecer su estructura o comportamiento (Arias, 1999).

En consecuencia y en cuanto a los objetivos establecidos, el trabajo es un estudio monográfico a un nivel descriptivo. Monográfico de acuerdo a lo señalado por la Universidad Católica Andrés Bello, en el Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista (1997, 1):

Se entiende como investigación monográfica, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor.

Y descriptivo, tomando como base lo que dice Danhke (1998, c.p. Hernández y otros, 2003, p.117), lo cual consiste en "...especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis".

A través de ésta investigación documental, con fundamento en el derecho positivo venezolano, se ha alcanzado obtener como resultados criterios, conclusiones y recomendaciones de cómo se puede dirigir, motivar y satisfacer a aquellas personas naturales o jurídicas que formando parte de un conflicto buscan resolverlo a través de una vía alterna a la tradicional, mucho más expedita y eficiente; logrando así

demostrar la presencia y efectividad del Arbitraje en la resolución de disputas en el orden jurídico por medio de un tercero imparcial llamado árbitro, cuyo laudo tiene el carácter de cosa juzgada, alcanzando así decisiones que estén de acuerdo con la concepción colectiva de justicia, haciendo del arbitraje un instrumento eficaz y cónsono para superar los graves inconvenientes del sistema de administración de justicia actual.

Se hace necesario entonces entender como es hoy día la vía para pactar un Acuerdo de Arbitraje, y para saber cuáles son sus efectos sobre las relaciones jurídicas hemos realizado un recorrido por el origen del arbitraje, su historia, evolución e impacto que tiene para las partes el establecimiento de dicho acuerdo, razón por la cual la presente investigación responde a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que ofrece tanto a personas naturales como jurídicas pactar un acuerdo de arbitraje?.

Dicha respuesta corresponde íntimamente al objetivo general del presente trabajo de grado, y a su vez, nos hemos enfocado en comparar esas ventajas y desventajas. Por otra parte nuestros objetivos específicos, los cuáles desarrollaremos a continuación, han sido los siguientes: analizar las consideraciones fundamentales de la doctrina sobre el Arbitraje comercial, el Acuerdo de arbitraje, la Cláusula arbitral, el Laudo arbitral, los Árbitros y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas; precisar el procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje Comercial para pactar un Acuerdo de arbitraje a través de una cláusula arbitral incluida en un contrato, o por medio de un acuerdo independiente; comparar los efectos del pacto arbitral como un medio alternativo de resolución de conflictos determinados por la doctrina; examinar los principios generales que regulan el Arbitraje en el Derecho venezolano; así como establecer las ventajas y desventajas que ofrece a las partes pactar un Acuerdo de arbitraje.

Capítulo I

Consideraciones fundamentales sobre el Arbitraje Comercial, el Acuerdo de Arbitraje, la Cláusula Arbitral, el Laudo Arbitral, los Árbitros y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas

A. El arbitraje comercial como medio alternativo de resolución de conflictos

El análisis del problema, objeto de estudio, nos llevó a la revisión de una diversidad de criterios que nos ayudaron a entender todo lo referente al pacto de un acuerdo de arbitraje y sus implicaciones. Para ello debemos definir lo que se entiende por Arbitraje comercial.

El Arbitraje es un mecanismo de resolución de controversias, que tiene su origen en un acuerdo de voluntades. De allí su naturaleza contractual, sostenida por la doctrina clásica italiana (Chiovenda). Pero no se trata de un acuerdo de voluntades del cual surgirá una decisión carente de eficacia autoritativa –tesis defendida por Redenti- sino que, por el contrario, la decisión definitiva de un arbitraje tendrá el carácter de cosa juzgada. Así la doctrina patria –Cuenca, Brice- sostienen que el arbitraje tiene naturaleza *jurisdiccional*, lo que no excluye la intervención de los Tribunales de la República: así sucede con la ejecución del laudo arbitral, competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial. (Badell et al, 1998, 3)

En cuanto al último punto de ésta definición, Lugo (2002, 103) manifiesta lo siguiente:

El uso del arbitraje no constituye una privatización de la justicia tradicional ni mucho menos su reemplazo, ya que la justicia

arbitral en ningún momento se superpone o compite con la justicia ordinaria, sino que por el contrario, se colaboran entre sí; de modo que una justicia no debilita a la otra, ya que el juez arbitral requiere para varios actos de su proceso, la intervención del juez ordinario por disposición expresa de la Ley e igualmente, el juez arbitral colabora en la medida en que es requerido por los ciudadanos al descongestionamiento de los tribunales ordinarios.

Sin embargo, con el pacto de un acuerdo arbitral entre las partes, lo que se pretende es que la participación del juez ordinario en este tipo de proceso alternativo, sea subsidiaria, y que éste sólo conozca del caso cuando la controversia no pueda ser resuelta de una manera más actual, moderna, pacífica y amistosa a través del arbitraje. El Arbitraje interviene entonces como un medio alternativo de solución de aquellos conflictos que requieren ser discutidos y tramitados sin tener que recurrir a la vía judicial, gracias a un proceso que se caracteriza por su confiabilidad, rapidez, dinamismo y eficacia, el cual se resuelve a través de un laudo con carácter ejecutorio.

Droulers et al. (s.f., 9), concluyeron que:

El conocimiento de la institución arbitral va más allá del simple conocimiento de las disposiciones legales. Debe existir un criterio informado para aplicar, en su correcto sentido, las normas adecuadas. La diferencia entre la teoría y la práctica en cualquier procedimiento puede ser la diferencia entre el fracaso o el éxito del mismo.

En relación a los caracteres definitorios del Arbitraje, Mogollón (2004, 37) manifiesta que: “el arbitraje comercial posee básicamente, un elemento *contractual* y

uno *judicial*. Ambos elementos, mezclados a través del Derecho y la justicia, le han otorgado a ésta institución social un carácter genuinamente híbrido”. Así los describe el autor:

El elemento contractual del Arbitraje. Un acuerdo o convenio diseñado por las partes involucradas es la piedra angular de la institución comercial. (p. 37)

El elemento judicial del Arbitraje. El árbitro quién actúa cual juez privado seleccionado al efecto por las partes en un acuerdo de arbitraje, debe en el desarrollo del proceso tratar las interrogantes sometidas bajo su consideración del mismo modo que lo haría un juez designado por el propio Estado. (p. 38)

Es importante aclarar en este punto que la co-existencia del Arbitraje y la justicia del Estado no se trata de una competencia entre dos medios para resolver nuestras controversias, mucho menos de un enfrentamiento constante entre dos formas de justicia; se trata más bien de una relación de complementariedad donde cada cual en su ámbito cumple el rol que el Derecho le ha asignado sin actuar en detrimento de la otra. Ambas formas de justicia se requieren y se complementan para cumplir con el verdadero fin de su existencia, la resolución de los conflictos surgidos entre las personas, bien sea de manera judicial (justicia ordinaria) o extrajudicial (justicia arbitral).

B. El acuerdo de arbitraje

Antiguamente nuestro Código de Procedimiento Civil derogado respaldaba una diferencia existente entre compromiso arbitral y acuerdo o pacto arbitral, ésta diferenciación venía dada por la no obligatoriedad del compromiso arbitral si la parte requerida a formalizar el arbitraje se negaba a ratificar y cumplir su compromiso. Con la entrada en vigencia de su reforma en 1986 y de la Ley de Arbitraje Comercial, se

hace obligatoria la estipulación conforme a la cual las partes convienen en someter la controversia al conocimiento y decisión de un árbitro, persona que a diferencia de un juez ordinario no forma parte del aparato jurisdiccional oficial; razón por la cual carece de sentido hoy en día realizar aquella tradicional y antigua diferenciación. En cuanto a éste punto Hung (2001, 153) manifiesta que:

(...) cuando la doctrina formada a partir de la vigencia del actual CPC y en especial de la LAC se refiere al acuerdo o pacto de arbitraje, implícitamente entiende comprendido dentro de dicho concepto un contrato o acto negocial mediante el cual las partes convienen en someter al conocimiento y decisión de terceros denominados árbitros y quienes no forman parte de los órganos jurisdiccionales oficiales, algunas o todas las controversias que puedan presentarse entre ellas a propósito de una relación jurídica de origen contractual o extracontractual. Para quienes todavía tienen escrúpulos en calificar al Arbitraje como contrato, el acto de voluntad coincidente de las partes, puede ser calificado simplemente como acto jurídico.

Para resaltar la importancia del acuerdo de arbitraje al momento de que las partes decidan elegir ésta vía alterna de resolución de conflictos, veamos de qué manera el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (2010), define el Arbitraje:

Es un mecanismo alterno de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial (llamado árbitro), la resolución de su controversia, y éste, investido de la función jurisdiccional para ese caso concreto y siguiendo el procedimiento determinado,

decide la controversia mediante un “laudo arbitral” que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

En Venezuela, el arbitraje sólo es admisible en aquellas materias susceptibles de transacción que surjan entre personas con capacidad para transigir, tanto en el área comercial como en aquellas otras no prohibidas por la Ley.

El arbitraje puede ser institucional o independiente. El arbitraje institucional se realiza a través de los Centros de Arbitraje. El arbitraje independiente está regulado por las partes sin intervención de los Centros de Arbitraje.

Para poder acudir al arbitraje, institucional o independiente, es necesario que, en el contrato suscrito entre las partes, se incluya una cláusula que contenga el **acuerdo de arbitraje**. En caso contrario, las partes pueden suscribir un documento aparte donde dejen constancia de su voluntad de someterse a arbitraje. (Sección de Arbitraje, ¿Qué es?, párr. 1).

Es necesario en este punto traer a colación, que existen entonces dos maneras de pactar el acuerdo de arbitraje: a través de una cláusula incluida en el mismo contrato suscrito entre las partes, o bien sea en un acuerdo independiente. Cuando el acuerdo arbitral consta en una cláusula especial, dicha cláusula es incluida en el contrato del cual ha nacido la relación jurídica que originó el asunto controvertido; mientras que en el segundo caso el acuerdo arbitral constituye un contrato totalmente independiente de la relación jurídica que originó la controversia.

El acuerdo de arbitraje debe contener todos aquellos elementos que permitan determinar la validez y existencia de lo convenido. Tanto en aquellos casos en que el acuerdo arbitral consta de una cláusula como en los que consta de un acuerdo independiente, Hung (2001, 154) señala:

En uno y otro caso, los elementos formales necesarios son: la identificación de las partes, el señalamiento de la controversia que será sometida al conocimiento y decisión de los árbitros y la expresa manifestación de la voluntad de las partes en el sentido del sometimiento de la controversia a árbitros y la consecencial renuncia a hacer valer sus pretensiones ante los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Fuera de los elementos básicos o esenciales señalados, el acuerdo de arbitraje o pacto arbitral puede contener además, todos aquellos pactos accesorios o estipulaciones que las partes consideren conveniente aplicar a su caso concreto; es decir, todas aquellas estipulaciones posibles en virtud del carácter permisivo que tengan las normas de la LAC cuyo contenido las partes deseen regular en forma diferente a la establecida en la Ley.

Dentro de estos pactos accesorios o estipulaciones podemos mencionar: si se trata de un Arbitraje independiente o institucional, y en este último caso, cuál será la Institución encargada de la administración del arbitraje; el lugar de celebración y el idioma que se utilizará en las actuaciones, el Derecho aplicable, las normas de procedimiento que se aplicarán en caso de que se trate de un Arbitraje independiente; el número de los árbitros y la forma de elección de los mismos, el plazo concedido a los árbitros para dictar el laudo; el establecimiento de los recursos posibles contra el laudo, así como la prohibición a los árbitros de dictar medidas cautelares, y la suspensión de la obligación de confidencialidad que la ley impone a los árbitros.

C. La cláusula arbitral

La manifestación de voluntad de las partes, para someter a arbitraje determinada controversia (...), es denominada por lo

general “cláusula arbitral” o “cláusula compromisoria”. En la nueva Ley, tal manifestación de voluntad consta en “un acuerdo de arbitraje”, esto es, el convenio en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto una relación jurídica contractual o no contractual (artículo 5 eiusdem). Esa cláusula podrá estar incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. (Badell et al. 1998, 23)

Dada la independencia de la cláusula arbitral del contrato subyacente que la contiene, su validez no se encuentra sujeta a la eficacia de las demás partes del contrato mercantil. Esto quiere decir, que en aquellos casos en que el tribunal arbitral decida declarar a tal contrato como inválido, podrá retener la jurisdicción para decidir la disputa existente entre las partes, dado que la cláusula arbitral permanece separada de dicho contrato subyacente de modo válido.

Mogollón (2004, 50) afirma que: “La cláusula arbitral es un acuerdo *autónomo e independiente* del contrato principal. Las partes cuando entran en un acuerdo que establece un arbitraje, no concluyen uno sino dos acuerdos distintos; el acuerdo gemelo, continente del convenio de arbitraje, sobrevive a cualquier defecto de nacimiento o incapacidad adquirida del acuerdo principal.”

Es por ello que los árbitros tienen la capacidad para decidir de manera aislada sobre la existencia y validez del contrato de arbitraje por una parte, y por la otra, resolver acerca del contrato mercantil que contenga la cláusula y dirimir la cuestión de su propia jurisdicción a pesar de que el contrato sea nulo o haya sido anulado posteriormente. De no ser esto reconocido por la Doctrina, el acuerdo de arbitraje sería puesto a un lado al cuestionarse la validez de la cláusula arbitral al debatirse sobre la invalidez del contrato que la contiene.

En cuanto a ésta cláusula contentiva del acuerdo arbitral entre las partes de una relación jurídica, Rodríguez (2008), advierte que:

Para no aplicar la jurisdicción de los tribunales, se exige que la cláusula arbitral cumpla lo siguiente: 1° La voluntad de someterse a árbitros y al laudo arbitral. 2° Que no haya renuncia tácita al arbitraje, lo que procede si el demandado no alega la falta de jurisdicción en base a la cláusula compromisoria, en la primera oportunidad que se haya apersonado en el juicio. Los tribunales no tienen jurisdicción para conocer de la demanda por resolución del contrato contentivo de cláusula de arbitraje. (Sección de Opinión, párr. 3)

c.1) Elementos necesarios de la Cláusula Arbitral:

A continuación consideraremos los elementos necesarios, recomendados y opcionales que según Mogollón (2004, 54-61) debe contener una cláusula arbitral:

a. Ámbito de aplicación

La cláusula debe abarcar aquellas áreas que comprendan el objeto de la controversia, el cual recaerá sobre cuestiones litigiosas presentes o futuras que están referidas a una cuestión jurídica en particular. El acuerdo no debe dejar ninguna duda acerca de la voluntad de las partes de someter su controversia a un arbitraje comercial.

b. Elección del Arbitraje como método alterno de modo expreso

Se debe plantear en la cláusula que es el arbitraje lo que las partes desean que se lleve a cabo, evitando a toda costa que surja alguna confusión con otras figuras como la mediación o la conciliación. Así mismo, debe señalarse la designación de

uno o más árbitros que emitirán un laudo final y vinculante sobre cuestiones de hecho o de Derecho.

c. El arbitraje como figura excluyente de la jurisdicción ordinaria

La cláusula debe ser determinante y muy clara al designar al arbitraje comercial como el único método electo por las partes para resolver sus disputas, el cual será un mecanismo exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria. De ésta manera se evitará la consecuencia nefasta de una cláusula arbitral defectuosa, la cual es la imposibilidad de obtener un fallo arbitral legal, final y vinculante.

c.2) Elementos recomendados en la Cláusula Arbitral:

a. El lugar del arbitraje

Se requiere fijar un lugar determinado, bien sea por razones de conveniencia geográfica, tanto para las partes, sus abogados o los árbitros designados, como por razones de conveniencia procedimental probatoria. La sede del arbitraje debe estar íntimamente relacionada con el sitio donde las pruebas aducibles al procedimiento están.

b. La forma de selección de los árbitros

Si las partes han seleccionado un arbitraje institucional (CCI-CEDCA-CCC), será en dicha normativa dónde se considerará el modo en que los árbitros serán electos. Si por el contrario se trata de un arbitraje independiente o ad hoc, las partes deben disponer por expreso el método de selección de dichos entes.

c.3) Elementos opcionales de la Cláusula Arbitral:

a. Confidencialidad

Dado que el arbitraje es un procedimiento privatizado de justicia, Mogollón (2004, 59) recomienda la inclusión de la cláusula pertinente del siguiente tipo:

“Confidencialidad. Salvo que sea necesario para la ejecución, reconocimiento o protección de un Derecho o ello sea ordenado por la ley o por el juez, las partes, sus representantes judiciales y legales, los árbitros, los testigos y los expertos presentes en el procedimiento arbitral no pueden proceder a divulgar la existencia, contenido y resultado final expresado en el laudo emitido por el panel en el arbitraje comercial aquí establecido, al menos que medie el consentimiento previo y manifestado por escrito de ambas partes litigantes.”

b. Intereses

Con el fin de compensar a la parte agraviada, los árbitros deben estar capacitados para adjudicar en el laudo final la causación de intereses a la rata legal máxima permitida por el Código Civil y la Jurisprudencia reiterada del máximo Tribunal. El cálculo deberá realizarse a partir de la fecha en que el deudor incurrió en mora y sobre la base del libelo arbitral respectivo.

c. Derecho aplicable

Bajo la vigencia de un arbitraje comercial (institucional o independiente) en nuestro país, será el Derecho material venezolano el que regulará tanto el contrato principal como la resolución arbitral. En aquellos casos de partes con domicilios en distintos países, será opcional de las partes involucradas establecer el Derecho material aplicable a la ejecución de prestaciones recíprocas, así como aquel que empleará el árbitro en la regulación del fondo de la controversia.

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (s.f.), recomienda la siguiente **cláusula arbitral**:

Toda controversia o diferencia (susceptible de transacción por las partes, no excluida por la Ley para ser resuelta mediante arbitraje), que verse sobre la existencia, extensión, interpretación y cumplimiento de este contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje en la Ciudad de Caracas, Venezuela, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

El Tribunal Arbitral estará compuesto por ___ () árbitros (siempre debe ser un número impar) los cuáles decidirán conforme a derecho (o equidad).

Toda notificación en virtud de este convenio podrá realizarse a las siguientes direcciones:_____.

(Sección de Arbitraje, Cláusula Modelo, párr. único).

Debemos tener siempre presente la formalización por escrito del convenio arbitral como verdadero requisito de la institución, en ausencia del cual no existirá la cláusula arbitral.

D. El laudo arbitral

Las partes que han decidido resolver sus controversias comerciales a través del medio alternativo del Arbitraje, lo hacen siempre con la convicción de que el procedimiento arbitral culminará con la emisión de un laudo final y vinculante, siempre que no medie alguna transacción o convenimiento previo en el curso del proceso.

Mogollón (2004, 106) manifiesta la siguiente noción de “Laudo”:

El término laudo es referido a una decisión final y vinculante, la cual es dictada por escrito por los árbitros miembros del panel. El laudo es el documento que contiene la determinación final del procedimiento arbitral. De acuerdo a nuestra ley, el procedimiento arbitral culmina con un laudo dictado por escrito y firmado por el árbitro o árbitros miembros del tribunal arbitral. El laudo hace cesar, además, la función profesional encomendada por las partes a los árbitros por ellas designados.

Es por ello que debemos entender que un laudo es la expresión escrita de los hechos y los derechos transados por las partes en el procedimiento, por lo tanto, este es un documento netamente dispositivo. Es la culminación del proceso arbitral, el pronunciamiento o providencia dictada por los árbitros con fuerza de cosa juzgada, la manifestación de la actividad jurisdiccional cumplida por ellos. Siendo entonces el laudo, la expresión lógica del silogismo judicial, de su texto no pueden generarse dudas sobre lo transado en juicio; de tal manera que permita su ejecución voluntaria e inmediata, y de ser el caso, apoyar su circulación a nivel internacional.

d.1) Requisitos de forma del Laudo

Los requisitos formales del contenido del laudo son establecidos tanto por la Ley aplicable como por el convenio arbitral y el reglamento institucional del ente encargado de administrar la controversia, según sea el caso. La orientación de la práctica arbitral moderna está dirigida a la emisión de un laudo por escrito, fundamentado y firmado por el árbitro único o la mayoría de los miembros del panel, y con la indicación de la fecha y lugar de la emisión respectiva.

En cuanto al lapso para dictar el laudo, es necesario mencionar que en aquellos casos donde el acuerdo de arbitraje no señale término alguno para la duración del proceso, éste será de seis meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral. Por voluntad del tribunal, previa solicitud de las partes y autorización del centro arbitral involucrado, dicho lapso podrá ser prorrogado. Mogollón (2004, 109) hace la siguiente acotación: “...para las Normas CEDCA, el lapso decisorio es menor, es decir, el tiempo destinado para la emisión del laudo, está fijado en el término de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de aprobación del acta de referencia.”

d.2) Requisitos de fondo del Laudo

Al igual que los requisitos de forma, el fondo de la resolución de la controversia está regulado por la ley, el convenio arbitral y las normas institucionales involucradas en el caso. El laudo como decisión expresa y dispositiva, de la misma manera que una sentencia deberá decidir sobre todas las cuestiones, hechos y derechos que las partes han sometido a arbitraje. El laudo debe ser motivado, razonado, para así evitar la interposición de recursos de nulidad arbitral.

d.3) Aclaratoria, corrección, complementación e interpretación del Laudo

La mera emisión del laudo arbitral final y vinculante hace cesar las funciones profesionales del tribunal arbitral. Sin embargo, a efectos prácticos, bien sea a solicitud de parte interesada como de oficio, la ley y los reglamentos institucionales consagran la posibilidad para el tribunal arbitral de emitir providencias que corrijan o interpreten el laudo proferido. Badell et al. (1998, 44) manifiestan que: “...la aclaratoria se refiere a los puntos oscuros o dudosos del fallo; la corrección, a la subsanación de errores materiales, y la complementación, a las nuevas disposiciones

que, sin alterar el objeto del laudo, pretenden esclarecer con mayor precisión la controversia surgida.”

d.4) Eficacia y ejecución del Laudo

El laudo proferido en el arbitraje comercial adquiere eficacia con la notificación que del mismo se haga a cada una de las partes mediante la entrega de su copia, el cual será de obligatorio cumplimiento y causará cosa juzgada. Sobre la ejecución Badell et al. (1998, 51) concluyen:

Todo laudo arbitral definitivo y firme, aún dictado en el extranjero, tendrá el carácter y fuerza de una sentencia definitivamente firme, pasada con autoridad de cosa juzgada. Por ello, podrá ser ejecutado por el Tribunal de Primera Instancia competente, según las reglas del Código de Procedimiento Civil para la ejecución de la sentencia, sin necesidad de exequatur, previa petición por escrito.

E. Los árbitros

La existencia de un fenómeno de independencia de los árbitros frente a las partes, presume la presencia de los elementos de neutralidad y de imparcialidad en la gestión de los árbitros durante el proceso arbitral. Por lo tanto, ambos elementos, son presupuestos de existencia de un Arbitraje válido y autónomo; a diferencia del proceso judicial ordinario, donde éstos son presupuestos de existencia del órgano judicial competente. Mogollón (2004, 33) diferencia la neutralidad de la imparcialidad de la siguiente manera:

La neutralidad responde a un *status objetivo* de donde la conducta del árbitro seleccionado por las partes ha de

mantenerse, en todo momento durante el procedimiento, equidistante de los intereses privados de las partes a un arbitraje. La imparcialidad, por su parte, responde más bien a un *status subjetivo*, y que se desarrolla en el contexto de la relación directa que puede existir, en el caso en concreto, entre los árbitros y las partes presentes en el litigio arbitral.

Por su parte, Hung (2001, 161) expresa:

Los árbitros pueden ser considerados como los protagonistas de la institución arbitral. Una vez que un ordenamiento jurídico ha admitido el sistema arbitral como fórmula extrajudicial de solución de conflictos e independientemente de la falta de perfección o deficiencias de la normativa legal, el mecanismo puede devenir en un resonante éxito o en un estruendoso fracaso por causas directamente imputables a los árbitros, por una parte, y a las Instituciones privadas encargadas de administrar el Arbitraje en aquellos sistemas en los cuales se admite el Arbitraje institucional.

e.1) Las potestades y deberes de los árbitros

Las potestades del tribunal arbitral y los deberes inherentes al cargo de árbitro de comercio, surgen tanto de la voluntad de las partes, la Ley de Arbitraje Comercial, así como, de ser el caso, de las normas institucionales que las mismas partes hayan seleccionado. Toda actuación de los árbitros fuera de estas potestades será considerada un acto de exceso de poder, objeto de un procedimiento de anulación arbitral. Dichas potestades pueden ser conferidas tanto de una manera *directa* como *indirecta*. Se entenderán *directas* cuando las partes declaren de mutuo acuerdo los

poderes y la autoridad que será ejercida por los árbitros bien sea en la misma cláusula arbitral o en el consentimiento de sometimiento a arbitraje; y el conferimiento *indirecto* viene referido por el acatamiento por parte de los árbitros a la concesión de poderes establecida en la Ley de Arbitraje Comercial y las normas institucionales, de ser el caso.

Por otra parte, resalta Mogollón (2004, 40):

El primer deber inherente a la función arbitral es el de proceder en todos sus actos con la *debida diligencia*, pues es una verdadera ocupación y un acto profesional, la labor del árbitro frente a las partes que lo designan (omissis).

La segunda obligación del árbitro comercial es la de *proceder de un modo judicial*. Tal deber *moral*, sometido a las exigencias constitucionales del debido proceso y la igualdad procesal de las partes, se refiere a cada uno de los elementos procedimentales del árbitro en su actuación y cuya culminación necesaria es la del *deber de emitir un laudo capaz de ser ejecutado, aún de manera forzosa*.

e.2) Tipos de árbitros

A través del acuerdo arbitral, las partes someten la decisión de su controversia presente o futura a un órgano especial, denominado tribunal arbitral, en el caso de Arbitraje Independiente, o centros de arbitraje, cuando se trata de un Arbitraje Institucional. Dichos órganos serán conformados por árbitros, los cuáles podrán ser de Derecho o de Equidad. Los primeros resuelven la controversia de acuerdo a las normas positivas del ordenamiento jurídico, y los segundos, conforme a la equidad, como bien lo indica su nombre. Estos árbitros de equidad, no pueden decidir con

entera libertad, ya que deben regirse por las estipulaciones del acuerdo arbitral respetando los usos y costumbres mercantiles. Por lo tanto las materias que pueden ser sometidas a arbitraje, deben relacionarse con derechos mercantiles, comerciales o de naturaleza económica e industrial.

F. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACCC)

La ley de Arbitraje Comercial establece los requerimientos para crear un Centro de Arbitraje. No obstante, una vez cumplidos estos, dicho Centro deberá acometer una serie de actividades dirigidas a garantizar su buen funcionamiento. Esto para satisfacer las expectativas de los usuarios y alcanzar el objetivo fundamental de resolver sus conflictos.

Los Centros de Arbitraje prestan un servicio público, y como tal se encuentran ante la necesidad de hacerlo eficientemente, compitiendo los unos con los otros en la prestación de este servicio, pues quien lo preste mejor tendrá más clientes. Su función principal es la de velar porque los procedimientos de arbitraje se desenvuelvan libre de contratiempos, asegurando a cada una de las partes la plena garantía de sus derechos de defensa y controlando, aunque de manera indirecta, los laudos arbitrales para procurarles plena eficacia. Los centros de arbitraje no ejercen ninguna función de tipo jurisdiccional, son los Tribunales Arbitrales constituidos en ellos los que la ejercen. (Droulers et al. s.f., 10)

El arbitraje desarrollado por ante la CACCC, es un arbitraje institucional, esto quiere decir, que se lleva a cabo bajo la supervisión de una institución especializada la cual posee su propio Reglamento en el cual ha establecido previamente las reglas

del procedimiento arbitral, las tarifas de honorarios de los árbitros, su modelo de cláusula arbitral, así como también cuenta con su propia lista de árbitros especialistas en distintas materias para que las partes puedan escoger a los que conformarán el tribunal arbitral, además de una serie de servicios que facilitan el proceso arbitral para garantizar el debido proceso.

Actualmente, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, maneja cuatro tribunales arbitrales, y un Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional que es presidido por uno de sus árbitros.

Capítulo II

Procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje Comercial para pactar un acuerdo de arbitraje a través de una cláusula arbitral incluida en un contrato, o por medio de un acuerdo independiente

En lo que respecta al contenido y al procedimiento establecido en la Ley de Arbitraje Comercial (en lo adelante LAC) para pactar un acuerdo de arbitraje planteamos los aspectos más resaltantes:

- La LAC regula la solución de controversias de naturaleza mercantil, a través de un órgano especial: el tribunal arbitral.
- Las reglas generales del arbitraje comercial están reguladas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las disposiciones especiales de la LAC.
- Los Tratados Internacionales se aplicarán con preferencia a las disposiciones de la LAC.
- El arbitraje podrá ser institucional, cuando se realice a través de centros de arbitraje, o independiente, aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje.
- El procedimiento del arbitraje institucional se regulará por el reglamento orgánico del centro de arbitraje, salvo que las partes prevean otro procedimiento especial. Mientras que el procedimiento del independiente será el establecido de mutuo acuerdo por las partes, y supletoriamente el regulado en la LAC.
- El procedimiento arbitral podrá finalizar con un laudo arbitral, el cual deberá ser notificado a las partes, y publicado por el Tribunal de Primera Instancia competente.

- Contra el laudo arbitral definitivo, podrá formularse recurso de nulidad.
- Todo laudo arbitral, independientemente del país que lo haya dictado, será reconocido por los tribunales de la República.
- Los árbitros podrán inhibirse o ser recusados por las partes.
- Todo árbitro tendrá como deber fundamental acudir a las sesiones del tribunal, y guardar debida confidencialidad, salvo lo dispuesto por las partes. (Badell et al. 1998, 79-81)

A. Ámbito de aplicación de la Ley: controversias objeto de arbitraje y excepciones expresas

La Ley de Arbitraje Comercial venezolana (LAC), como cuerpo legislativo se encuentra estructurado en nueve capítulos que consagran la Institución Arbitral comercial en Venezuela, en adición a las estipulaciones que sobre arbitramento se contemplan en el Código de Procedimiento Civil, así como en los Tratados y Convenios Internacionales firmados por Venezuela relacionados a la materia arbitral.

El artículo 3 de la LAC, establece expresamente aquellas controversias que pueden someterse a arbitramento así como las que quedan exceptuadas de tal regulación, de la siguiente manera:

Artículo 3. Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

- a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;
- b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;
- c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;
- d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y
- e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

En conclusión, manifiesta Baumeister (1999, 45) que:

La nueva ley, tal como lo hace el CPC para el arbitraje ordinario, claramente establece que sólo pueden someterse a arbitraje comercial, los asuntos susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. De modo general pues, podemos sostener que sólo son susceptibles de someterse a arbitraje, los asuntos que no contraríen el orden público y que puedan ser objetos de transacción y que para comprometer en árbitros se requiere capacidad de obrar y poder de disposición.

B. Ámbito interno e internacional de la Ley de Arbitraje Comercial

La ambigüedad de los términos en que fue concebida la LAC plantea a primera vista la duda de si está o no comprendido dentro de su ámbito de aplicación el arbitraje externo o internacional.

Hung (2001, 120) señala que: “En el sentido indicado debe señalarse que la doctrina mayoritaria se pronuncia, a nuestro entender correctamente, por la aplicabilidad de la LAC tanto al Arbitraje interno (nacional) como al externo (internacional).”

El fundamento de ésta posición nace del artículo 1º de la LAC, el cual reza: “Esta ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente” (referencia expresa al principio de que la Ley es de preferente aplicación ante cualquier tratado), así como del Capítulo VIII el cual tiene por objeto el reconocimiento y ejecución de los laudos internacionales.

Manifiesta el mismo autor:

Por lo demás, debe tomarse en consideración al respecto que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Arbitraje Comercial señaló: “El objetivo de ésta Ley es establecer normas sobre arbitraje comercial, tanto nacional como internacional, que estén acordes con la normativa similar de otros países del mundo.” Y al referirse a los “problemas que se pretende resolver”, la Exposición de Motivos expresa: “b.- La Ley se aplicaría tanto al arbitraje comercial nacional como el internacional.” (p. 120)

Ahora bien, ¿cuándo estamos en presencia de un Arbitraje externo o internacional?. Hung (2001, 121) señala que los criterios de distinción en la doctrina especializada han sido ordenados en dos grupos:

“1) Los criterios económico-materiales y 2) Los criterios jurídicos o formales. (...) La aplicación de los criterios económico-materiales conduce a la conclusión de que estamos en presencia de un Arbitraje internacional cuando el mismo tenga por objeto la solución de una controversia derivada de relaciones de comercio internacional. En el caso de que se utilicen para determinar la diferenciación, criterios jurídicos o formales, generalmente no se enfoca el Arbitraje como una unidad; sino que se procede a analizar y calificar los diversos actos que integran la operación arbitral.”

Cabe destacar que la doctrina especializada afirma que la generalidad de los ordenamientos jurídicos y Convenciones Internacionales prefieren la utilización de los criterios jurídicos o formales, entre los cuales se mencionan: lugar en el cual se dictó el laudo, la nacionalidad de las partes, el Derecho aplicable al procedimiento arbitral, el lugar donde se desarrolla el procedimiento, el lugar del depósito de la sentencia, entre otros.

Entre los distintos Tratados vigentes en Venezuela, sobre el arbitraje internacional, Badell et al. (1998, 7-13) resaltan los siguientes:

1. Ley aprobatoria de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (*Gaceta Oficial No. 33.144 del 15 de Enero de 1985*).

Según el artículo 1, la Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales, de manera supletoria a lo previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975. (p. 8)

2. Ley aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (*Gaceta Oficial No. 33.170 del 22 de febrero de 1985*).

El artículo 1 de esa Convención, permite a las partes obligarse a someter a decisión arbitral, las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas, en relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo deberá estar firmado por las partes en un escrito, o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex. (p. 9)

3. Ley aprobatoria de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales en el Extranjero (*Gaceta Oficial 4.832 Extraordinaria del 29 de diciembre de 1994*).

Tal Convención, según su artículo 1º, se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Así mismo, se aplicará a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución. Por otra parte, establece el mismo artículo que la expresión “sentencia arbitral” no solo comprende las sentencias dictadas por los árbitros que son nombrados para casos

determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido. (p. 11)

4. Ley aprobatoria del Convenio Sobre Arreglo de diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (*Gaceta Oficial No. 35.685 del 3 de Abril de 1995*).

Tal Convenio establece, en su artículo 1, la creación del *Centro Internacional de Arreglo de diferencias relativas a Inversiones*, el cual tendrá por objeto facilitar la solución de las controversias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Partes, mediante un procedimiento de conciliación y arbitraje. (p. 12)

Además de estos tratados, la República se ha acogido a la normativa de otras leyes internacionales como por ejemplo: la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por su siglas en inglés *United Nations Commission for the Unification of International Trade Law*) sobre Arbitraje Internacional. La UNCITRAL, por su parte también posee reglas de conciliación, recomendadas por la Asamblea General de la ONU de 1980 y la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

C. El Arbitraje Institucional

De las Disposiciones Generales de la LAC destacamos los siguientes artículos:

Artículo 2. El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros

de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje.

En el Arbitraje Institucional las partes convienen en someter determinada controversia, a un centro de arbitraje de alguno de los órganos e instituciones enumerados en el artículo 11 ejusdem, el cual establece:

Artículo 11. Las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos, las universidades e instituciones superiores académicas y las demás asociaciones y organizaciones que se crearen con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias, podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 12. En el arbitraje institucional todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

De Navarro (2005a, 77) concluye de la transcripción de las disposiciones anteriores lo siguiente:

El **arbitraje institucional**, o administrativo como se le conoce en otras legislaciones, es aquel donde las partes convienen dirimir sus diferencias ante instituciones especializadas, con profesionalidad, y experiencia; en tal sentido la Ley de Arbitraje Comercial autoriza a organizar los centros de arbitraje a cargo de las Cámaras de Comercio y otras asociaciones de comerciantes; asociaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, universidades y cualquier otro que establezca el arbitraje como uno de los medios de solución de controversias, no estableciendo para tales efectos, los gremios profesionales.

El arbitraje institucional es quizás la mejor categoría, debido a que las partes al recurrir a éste tipo de procedimiento para resolver su disputa o prever la solución de la controversia, ponen a disposición de los árbitros un conjunto de normas que ya han sido puestas a prueba, refinadas con el tiempo, recicladas por la jurisprudencia arbitral y confrontadas por el ordenamiento vigente en nuestro país.

Refiriéndose a la LAC, Droulers et al. (s.f.) manifiestan que “en nuestro concepto, la innovación principal de la Ley de Arbitraje Comercial es la figura del arbitraje institucional y la independencia que le imparte a esta, dedicándole cuatro artículos. En su artículo 11 permite la creación de Centros de Arbitraje, no obstante, le impone unas exigencias mínimas para funcionamiento de estos Centros.” (p.9)

D. El Arbitraje Independiente.

A diferencia del arbitraje institucional, en el arbitraje independiente, la controversia se resuelve mediante los árbitros designados por las partes, de conformidad con el respectivo acuerdo. Las partes determinarán en el acuerdo, el procedimiento para llevar a cabo el arbitraje, y de no hacerlo, o en caso de existir alguna laguna o vacío sobre tales estipulaciones, el arbitraje se tramitará conforme al procedimiento regulado en el artículo 15 de la LAC, el cual establece:

Artículo 15. Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables.

Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes.

En cuanto al número de árbitros, el artículo 16 dispone:

Artículo 16. Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar.

A falta de acuerdo los árbitros serán tres.

Para ver de una manera más clara la diferencia de éste tipo de arbitraje con el institucional, De Navarro (2005a, 80) expresa:

Ahora bien, en lo que respecta **al arbitraje independiente**, según lo prevé el citado Artículo 2 de la Ley de Arbitraje Comercial, será aquel donde las partes estipulan que el mismo no sea conocido, regulado ni decidido por árbitros de los centros de arbitraje, fijando ellas mismas las reglas de procedimiento

aplicables, y en su defecto, las que regulan el proceso arbitral en general (Artículo 15 de la Ley de Arbitraje Comercial).

Sin embargo, expresa la misma autora, que a pesar de las críticas y consideraciones, “se aprecia favorablemente la inclusión dentro del ordenamiento jurídico venezolano de éstas nuevas modalidades de dirimir los conflictos, como lo es a través del arbitraje institucional y el arbitraje independiente.” (p 80)

E. El Proceso Arbitral

El proceso arbitral está establecido en la LAC en su Capítulo IV, específicamente, los artículos 19 al 34 disponen todo lo relativo a la instalación del tribunal y la determinación de gastos y honorarios, la citación, la primera audiencia de trámite, la sustanciación y las pruebas, las medidas cautelares, la oportunidad para dictar el laudo, la cesación del tribunal arbitral y lo referente a la liquidación final de los gastos.

En cuanto a la instalación del tribunal, dispone el artículo 19 de la citada ley, que aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación; y en el propio acto de instalación se fijarán los honorarios de los miembros del tribunal, así como la suma que se estime necesaria para gastos de funcionamiento. Vencidos los plazos sin que se hubiere realizado la consignación correspondiente a los gastos y honorarios, el tribunal arbitral podrá declarar concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República, o de reiniciar el procedimiento arbitral, casos en los cuales decae la exclusión de la jurisdicción ordinaria, producida por el acuerdo de arbitraje (artículo 20 ejusdem).

Mogollón (2004, 41), manifiesta que:

El árbitro o los árbitros, designados por las partes o en nombre de esas partes, durante el procedimiento arbitral que se llevará a cabo, analizarán las pruebas aducidas al proceso y los alegatos de estas a fin de llegar a una solución final. Dicha solución final será expresada por medio de un *laudo*, un título *por escrito, final, vinculante*, capaz de ser sujeto a un *procedimiento de anulación*, y el cual, caso de no ser acatado de manera *voluntaria*, será ejecutado de manera *forzosa*, empleando los métodos de *ejecución de sentencias* que pautan el Código de Procedimiento Civil y sus tribunales ordinarios.

En lo que se refiere al proceso arbitral, señala el mismo autor, que “no menos importante es la opinión de la propia Sala Civil del Tribunal Supremo, quien llega a justificar y razonar, los motivos para el respeto de un procedimiento arbitral en el marco de la realidad judicial venezolana de nuestros días”. (p. 36)

Caso Hanover PGN Compresor C.A. vs. Consorcio COSA-CONVENCA (Solicitud de Constitución de Tribunal Arbitral). Sentencia de la Sala de Casación Civil con Ponencia del Magistrado Franklin Arrieche de fecha 08 de febrero de 2002.

[La] excesiva litigiosidad, la titularidad de los procesos, la multiplicidad de competencias de los tribunales y el reducido número de juzgados en relación con las causas sometidas a su consideración, entre otros motivos, han producido retardos considerables en la administración de justicia por parte del Estado, (...). Ante esa realidad, surgió la necesidad de establecer en el ordenamiento jurídico, medios alternativos de resolución de controversias, entre los que se encuentra el arbitraje, el cual permite a los particulares resolver sus diferencias mediante un

procedimiento más sencillo y expedito, con la intervención de terceros ajenos e imparciales, denominados árbitros, a los que el Estado les atribuye la facultad de juzgar. De esta manera, se permite la colaboración de los particulares en la solución de conflictos y se evita mayor congestión en los juzgados. (pp. 36-37)

F. La Recusación o Inhibición de los Árbitros

De acuerdo al artículo 35 de la LAC, los árbitros son recusables y podrán inhibirse con base en las causales de recusación e inhibición previstas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes, sólo podrán ser recusados por causas sobrevinientes a su designación; mientras que aquellos designados por el Juez competente o por un tercero, podrán ser recusados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal arbitral, de conformidad con el procedimiento previsto en la LAC (artículo 36 ejusdem).

Cuando exista o sobrevenga alguna causal de inhibición, el árbitro deberá notificarlo a los otros árbitros y a las partes, debiendo abstenerse de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo la causa (artículo 36).

Badell et al (1998, 55) manifiestan que:

Nada dispone la Ley sobre la oportunidad para aceptar o negar la inhibición, siendo aplicable analógicamente lo dispuesto en el artículo 37 ejusdem, para la recusación: dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inhibición, los demás árbitros deberán

pronunciarse sobre su procedencia, previa notificación de las partes.

En caso de empate sobre la decisión, los autos deberán ser pasados al tribunal de primera instancia competente (artículo 38 de la LAC), quien deberá decidir al respecto, en un lapso de tres días hábiles, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de procedimiento Civil.

En aquellos casos en que el árbitro rechace la recusación proveniente de la parte que tenga motivo para recusar, o no se pronuncia al respecto, los demás árbitros la aceptarán o negarán mediante escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes al rechazo de la recusación, o del vencimiento del plazo previsto, según los casos. A tal efecto, dispone el artículo 37, se notificará a las partes. Aceptada la causal de inhabilitación o recusación de un árbitro, los demás lo declararán separado del cargo, y notificarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que declara con lugar la recusación o inhabilitación. Transcurrido el plazo sin que se hubiere materializado el nombramiento, el tribunal de primera instancia competente nombrará al sustituto a solicitud de los demás árbitros, y contra esa providencia no procederá recurso alguno.

El artículo 39 dispone que recusados o inhabilitados todos los árbitros, o la mayoría de éstos, el tribunal arbitral cesará en sus funciones, quedando en libertad las partes de acudir a los tribunales de la República, o reiniciar el procedimiento arbitral.

Por último el artículo 40 ejusdem regula los efectos de la inhabilitación o de la estimación de la recusación de uno de los árbitros: 1.- El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que un árbitro declare su inhabilitación, acepte la recusación o se inicie el trámite de cualquiera de ellas. La suspensión durará hasta

que sea resuelta la incidencia, sin que tal paralización afecte la validez de los actos ejecutados con anterioridad a la misma. 2.- El tiempo necesario para completar el trámite de la recusación o inhibición, la sustitución del árbitro inhibido o recusado, o el reemplazo del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien el laudo. El proceso arbitral se suspenderá por inhabilitación o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo, de conformidad con las disposiciones de las LAC.

G. Las obligaciones de los árbitros

En cuanto a los árbitros, establece la LAC en sus disposiciones generales:

Artículo 8. Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no hubiere indicación de las partes sobre al carácter de los árbitros se entenderá que decidirán como árbitros de derecho.

Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.

Mogollón (2004) comenta también que en la Sentencia Van Dam del 06 de noviembre de 1997 con Ponencia de la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas se llegó a expresar lo siguiente:

(...) debe señalarse que si bien el tribunal arbitral cumple una función jurisdiccional no es un órgano que detente poder público, por lo que no le corresponde la fijación de qué es o cómo se

beneficia el interés público en la solución de una controversia en la que estén involucrados estos altos intereses. (p. 35)

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la LAC, es obligación de los árbitros asistir a las audiencias del procedimiento arbitral, salvo causa justificada. De allí que el árbitro que dejare de asistir a dos audiencias sin justificación, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a reintegrar al Presidente del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el porcentaje de sus honorarios que éste último determine, teniendo en cuenta la función desempeñada. El tribunal arbitral dará aviso a la parte que designó el árbitro relevado, para que inmediatamente proceda a su reemplazo. Así, ante dos faltas injustificadas, el árbitro quedará relevado de su cargo, y si por el contrario éstas son justificadas, no se producirá tal efecto. Según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 ejusdem, ante cuatro faltas justificadas, el árbitro se considerará inhabilitado, quedando en consecuencia relevado de su cargo.

Badell et al (1998, 60) concluyen que: “Ante el silencio de la Ley, estimamos que el carácter justificado o no de la falta, será decidida por los otros árbitros y, en caso de empate, corresponderá al tribunal de primera instancia competente establecer el carácter de la inasistencia.”

Por último, la LAC consagra en su artículo 42, el deber de confidencialidad de los árbitros, el cual establece: “Salvo acuerdo contraído de las partes los árbitros tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de las actuaciones de las partes, de las evidencias y de todo contenido relacionado con el proceso arbitral.”

H. La Anulabilidad del Laudo

De acuerdo a lo dispuesto en la LAC en su Capítulo VII, el único medio de impugnación del laudo arbitral es el recurso de nulidad, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en atención a lo previsto en el artículo 43 ejusdem, ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente substanciado por el Tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto. En este caso, no es presupuesto para la admisión de tal recurso, haber agotado previamente los recursos ordinarios, como la apelación.

Badell et al (1998, 45-46) manifiestan que:

En este sentido debemos aclarar que la frase *“contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad”*, contenida en el artículo 43 ejusdem, no debe ser interpretada como una exclusión a la posibilidad de interponer contra los laudos, el recurso de apelación e, incluso, el de casación, en los términos antes expuestos, pues ello resultaría contrario al derecho constitucional a la defensa. Antes por el contrario, tal norma debe ser entendida, en el sentido que la nulidad del laudo sólo puede hacerse valer a través del recurso de nulidad, lo que sí excluye el juicio de invalidación.

Así, estimamos que la nulidad del laudo por alguna de las causales consagradas en el artículo 44 ejusdem, sólo podrá hacerse valer a través del recurso de nulidad, mientras que los otros vicios del laudo –por errores de forma o de fondo- podrán invocarse como sustento de la apelación o del recurso de casación, según los casos.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 43 ejusdem, prevé la posibilidad del tribunal superior de ordenar la suspensión del laudo, sólo a solicitud del recurrente, y previa constitución de una caución para garantizar la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales que se podrían ocasionar con la suspensión, en el caso de que el recurso fuere rechazado.

Los referidos autores, estiman que: “el recurso de nulidad solo procede, en principio, respecto los laudos dictados en Venezuela, más no contra los laudos dictados en el extranjero, pues en esa materia deberá seguirse las normas de procedimiento del país en el cual se dictó la decisión arbitral.” (p 46)

La nulidad del laudo dictado por el Tribunal arbitral se podrá declarar en los siguientes casos previstos en el artículo 44 ejusdem:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a ésta Ley;
- d) Cuando el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de nulidad, el artículo 45 ejusdem prevé: “El tribunal Superior no admitirá el recurso de nulidad cuando sea extemporánea su interposición o cuando las causales no se correspondan con las señaladas en ésta Ley.” Si el recurrente no presta la caución determinada en el auto por medio del cual se admite el recurso, como garantía del resultado del proceso, o no se sustenta el recurso, el Tribunal lo declarará sin lugar.

En aquellos casos en que ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará sin lugar el recurso, se condenará en costas al recurrente y el laudo se considerará de obligatorio cumplimiento para las partes (artículo 46 ejusdem). Una vez admitido el recurso y dada la caución, el Tribunal Superior conocerá del mismo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento ordinario (artículo 47 ejusdem).

Dado que la LAC nada dispone sobre la legitimación para interponer un recurso de nulidad, Badell et al (1998, 50) traen a colación, que será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil: el recurrente debe tener un interés jurídico actual, el cual derivará de la posición de las partes frente al dispositivo del laudo: sólo podrá ejercer el recurso de nulidad, la parte que fue vencida total o parcialmente en el procedimiento arbitral.

I. El Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Badell et al (1998, 51) manifiestan que: “A los fines de garantizar la efectividad del laudo, y de simplificar su ejecución, la LAC (artículo 49) estableció

un principio general: *el laudo arbitral, dictado en Venezuela o en algún país extranjero, será reconocido por los Tribunales de la República, sin necesidad de un previo procedimiento o exequatur.*”

En este sentido, todo laudo arbitral definitivo y firme, aún dictado en el extranjero, tendrá el carácter y fuerza de una sentencia definitivamente firme y con autoridad de cosa juzgada. El artículo 48 ejusdem dispone:

Artículo 48.- El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequatur, según las normas que establece el Código de procedimiento Civil, para la ejecución forzosa de las sentencias. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el Tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

En lo que respecta a los laudos extranjeros, los referidos autores resaltan algo de gran importancia: “Debemos tener en cuenta que, respecto los laudos extranjeros en materia de arbitraje comercial internacional, será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la LAC será de aplicación supletoria frente a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ya comentados.” (p 52) No obstante, estos tratados remiten a las normas de procedimiento del país en el cual será ejecutado el laudo.

En cuanto al reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar en los siguientes supuestos previstos en el artículo 49 ejusdem:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la Ley del país donde se efectuó el arbitraje;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;
- g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.

Del artículo transcrito observamos que las seis primeras causales son exactamente las mismas causales de nulidad del laudo arbitral previstas en el artículo 44 ejusdem, no obstante, las potestades del tribunal de ejecución se limitan a comprobar la procedencia de la causal alegada, y de ser el caso, negar la ejecución

solicitada, pero no podrá decidir sobre la nulidad, ya que ello es competencia exclusiva del Tribunal Superior.

Cuando el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes se han sometido, tampoco podrá el Tribunal de Primera Instancia declarar la nulidad del acuerdo, ya que para ello se deberá acudir a las vías judiciales ordinarias, según la ley del país en el cual se dictó el Laudo. Badell et al (1998, 53)

Capítulo III

Efectos del pacto arbitral como un medio alternativo de resolución de conflictos

En cuanto a los efectos de pactar un acuerdo arbitral, diversos autores han publicado sus opiniones. Tal es el caso de Mejía (1999) quien con una visión actual y de colaboración social, apunta lo siguiente:

Aprovechar las ventajas del sistema arbitral, abandonando el esquema de soluciones impuestas por el Estado, dentro del paradigma de la postmodernidad. Ya no se trata de construir y seguir grandes proyectos de transformación social, sino de solucionar problemas concretos con participación de la comunidad. Las herramientas son básicamente dos: una de control, para asegurar el debido proceso legal dentro del arbitraje; y otra de libertad, para la determinación por las partes del desarrollo del proceso arbitral. (p. 7)

Por su parte De Navarro (2005a, pp.68-69) afirma que la Ley especial de Arbitraje Comercial:

Otorga autonomía e independencia al acuerdo arbitral, la cual se traduce en la independencia e inmunidad de que goza la cláusula con relación al contrato que la contiene o del que depende, es decir, que la invalidez del contrato no arrastra necesariamente al acuerdo arbitral, lo que implica la supervivencia del acuerdo con respecto a la suerte del contrato (...)

En relación al control del laudo arbitral, la referida autora indica que ésta Ley: “(...) reduce los recursos sólo al recurso de nulidad, mediante causales taxativas,

eliminando de tal manera la aplicación del régimen de recursos ordinarios (...). (p. 69)

Y en lo que respecta al trámite del proceso arbitral, aclara que el mismo: “establece mecanismos más adecuados y organizados que evitan incidentes procesales, otorgando así mayor concentración del procedimiento”. (p. 70)

Sobre los efectos derivados del acuerdo de arbitraje, Villasmil (2002) trae a colación un punto relevante:

(...) en virtud que el acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria, ante el ejercicio de una acción ante los tribunales del Estado para hacer valer una pretensión relativa a una controversia sobre la que se celebró el contrato de arbitraje, el demandado podrá interponer una cuestión previa, como lo es la falta de jurisdicción, de conformidad con el ordinal 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, o bien, seguir el procedimiento judicial incoado, dejando ambas partes sin efecto el acuerdo arbitral. (p. 86)

La misma autora advierte que al pactar el acuerdo de arbitraje, “debe tenerse en su redacción cuidado, con el objeto de no concebir un contrato afectado de vicios que puede enervar la posibilidad de instauración del arbitraje”. (p. 86)

Con base en todos estos fundamentos teóricos claramente nos damos cuenta que son muchas más las ventajas que las desventajas de pactar un acuerdo arbitral, los autores con una visión pro arbitraje, aunque no menos crítica, tienden a recalcar los efectos positivos de la Institución Arbitral.

Hung (2001, 139) concluye que: “El pacto arbitral tiene un conjunto de efectos obligacionales que derivan directamente de su aspecto contractual y que tienen como fundamento primigenio la autonomía de la voluntad de los particulares y, en segundo lugar, un efecto jurisdiccional que deriva directamente de la Ley; pero para cuyo nacimiento resulta condición necesaria la existencia del pacto arbitral.”

A continuación, evaluaremos de manera general, los efectos del pacto arbitral en el tiempo, en los sujetos, en el territorio y en las situaciones sobrevenidas.

A. En el tiempo

En el sistema legal venezolano, la institución arbitral ha sido expresamente estipulada durante años, como un medio alternativo e idóneo para solventar diferencias en distintas áreas. Contamos con una normativa especial, que regula ampliamente su aplicación, como lo es la Ley de Arbitraje Comercial (LAC), publicada bajo Gaceta Oficial N° 36.430, en fecha 7 de abril de 1998, texto legal que con 13 años de vigencia reafirma que éste mecanismo alternativo es totalmente aceptado para la resolución de controversias en el ámbito comercial, ofreciendo a las partes en conflicto acceder a *una justicia ágil, eficaz, económica, equitativa, y confidencial*; esto frente a una jurisdicción ordinaria que no se caracteriza más que por ser tardía, debido al congestionamiento extremo en el que se encuentran los tribunales.

En cuanto al Laudo Arbitral, que no es otra cosa que la decisión del árbitro, ya sea ajustado a derecho o a equidad, constituye la última fase del proceso arbitral *alcanzando el efecto de cosa juzgada* cuando contra el mismo haya finalizado el plazo para pedir su anulación. En consecuencia, dicho laudo es inapelable y siempre ejecutable por considerarse que tiene la fuerza legal de una sentencia judicial emanada de un tribunal ordinario. Éste deberá ser dictado por escrito y firmado por el

árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la LAC.

B. En los sujetos

Siendo que el Arbitraje, es un método alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes voluntariamente acuerdan pactar un acuerdo arbitral y someter la solución del conflicto existente entre ambas o que pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, a la decisión de un tercero imparcial denominado árbitro, quién siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en la ley, resuelve dicha controversia a través de un laudo arbitral; dicha decisión será de obligatorio cumplimiento para las partes, quienes de ésta manera deberán renunciar a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Dado el caso en que las partes decidan someter su controversia a un Arbitraje Independiente, éstas no deberán regirse por las disposiciones de un Reglamento en concreto como en el caso del Arbitraje Institucional, sino que ellas mismas de mutuo acuerdo establecerán su voluntad de someterse a arbitraje, determinarán el procedimiento a seguir, la elección del árbitro o árbitros, o la autorización a un tercero para hacer dicho nombramiento, la disposición de los honorarios de éstos y el carácter definitivo o no del laudo arbitral. En el caso de que no establezcan sus propias reglas, se aplicarán las reglas establecidas en la LAC, así mismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes.

Entre los sujetos existe una especie de pacto o convenio, en el que someterán sus voluntades a la ideología y el pronunciamiento de un tercero, asumiendo el compromiso de cumplir con lo que éste decida.

Es importante destacar que en nuestro país, la utilización del arbitraje sólo es admisible en materias susceptibles de transacción que surjan entre personas con capacidad para transigir, razón por la que la LAC en su artículo tercero establece unas limitantes en cuanto a los conflictos que son aptos de resolverse mediante este mecanismo y prevé aquellas controversias que quedan exceptuadas de someterse a ésta Institución.

La capacidad exigida para comprometerse en árbitros, es igual a la requerida para contratar y obligarse libremente, lo que quiere decir, que podrán contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la Ley, de conformidad con lo previsto en el Código Civil Venezolano. Como bien vimos anteriormente, la LAC en materia de incapacidad, dispone que el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, podrá denegarse cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje. En cuanto a la capacidad de los árbitros, si bien la LAC no especifica nada, el artículo 619 del Código de Procedimiento Civil establece: “No pueden ser árbitros de derecho quienes no sean abogados en ejercicio.” Y en aquellos casos donde se trate de árbitros de equidad, los mismos deberán estar en pleno uso de sus derechos civiles y deberá tratarse de personas hábiles, inclusive los jueces.

C. En el territorio

Contra el fallo del árbitro, procede únicamente el Recurso de Nulidad, el cual deberá interponerse por escrito ante el *Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado*, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del Laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

En el caso de que el laudo de ajuste a alguno de los supuestos indicados en el artículo 44 de la LAC, las partes podrán recurrir directamente ante el Tribunal

Superior competente de la jurisdicción en que se hubiere dictado, para solicitar la nulidad del mismo. En contraposición a ello, de ser procedente la ejecución del laudo, existe la posibilidad de ejecutarlo, *bien haya nacido de conformidad con el derecho nacional o según el ordenamiento de otro país.*

El artículo 48 de la LAC a este respecto dispone: “El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente, será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur.” En tal sentido, el laudo arbitral se considerará **extranjero** cuando el ordenamiento jurídico aplicable al mismo haya sido el de otro país, de tal manera que un laudo emitido por un Tribunal arbitral venezolano, podrá considerarse extranjero cuando el derecho aplicable no sea el nacional.

A éste respecto, Venezuela suscribió en el año 1995 la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de New York, 1958), la cual en su artículo tercero dispone que “cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada (...)”. Fernández (2011) Boletín doctrinal Nro. 5, Microjuris de Venezuela.

La naturaleza, organización y administración del Arbitraje Nacional contemplado en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, difiere del llamado Arbitraje Internacional, el cual se rige por razones y propósitos distintos, siendo éste aplicado únicamente para solucionar conflictos de manera pacífica, entre Estados o entre personas de derecho internacional, quienes por razones de soberanía o inmunidad no pueden ser atraídos y sometidos forzosamente a una jurisdicción nacional.

D. En las situaciones sobrevenidas

El artículo 5 de la LAC dispone:

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje **todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual**. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. (Los distintos Centros de Arbitraje dispondrán de una cláusula modelo).

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, aquellos sujetos con capacidad para transigir, podrán someter a un procedimiento arbitral, tanto aquellas controversias que ya han sido generadas por una situación previa, como aquellos conflictos provenientes de situaciones sobrevenidas entre ambas, que puedan surgir a consecuencia de la relación jurídica contractual de la cual sean partes.

Fernández (2011) manifiesta que:

En definitiva, lo verdaderamente importante a destacar es que el Arbitraje constituye actualmente en la mayoría de los países, una de las herramientas alternas de la que disponemos para solucionar de manera ágil y eficiente, los diversos conflictos susceptibles de ser objeto de arbitraje, lográndose de ésta manera

por un lado, que el sistema de justicia ordinario aligere su carga, y por el otro que las partes involucradas abrevien largos o estrictos procedimientos, reduzcan costos y escojan jueces especializados que decidan equitativamente sobre las materias objeto de litigio. (Boletín doctrinal Nro. 5, Microjuris de Venezuela)

Capítulo IV

Principios generales que regulan el Arbitraje en el Derecho Venezolano

Cuando se presenta una antinomia o una laguna legal, es necesario acudir a los principios generales reguladores de la Institución Arbitral para establecer una solución adecuada. Estos principios son producto de un análisis concatenado de un conjunto de normas legales que forman parte de nuestro derecho positivo vigente, y también se acude a ellos cuando es necesario interpretar un texto oscuro de una cláusula o de un pacto arbitral.

Los principales principios generales que regulan el Arbitraje en el Derecho venezolano (aplicables tanto al arbitraje regulado por el Código de Procedimiento Civil como por la LAC), según Hung (2001, 63-69) son:

A. El principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Artuch (s.f, c.p. Hung, 2001, 65) señala que:

Desde el punto de vista de la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, se dice que el convenio o pacto arbitral, como base o fundamento del Arbitraje, tiene los mismos efectos de un contrato, y observado desde el punto de vista del árbitro, la competencia de éste se extiende hasta los límites que indique o señale el convenio arbitral. (...) la voluntad de las partes es la causa de la competencia de los árbitros para conocer y decidir las controversias y es asimismo la fuente del efecto obligacional del laudo arbitral.

La aplicación de este principio origina el límite de las materias disponibles o arbitrables, ya que las controversias sobre los derechos subjetivos no disponibles no podrán ser objeto de arbitraje. Como afirma Hung (2001, 65):

(...) sólo en aquellos supuestos en los cuales se llegue a la conclusión de que el pacto arbitral viola disposiciones de orden público o es contrario a las buenas costumbres, debemos admitir que la voluntad privada no tiene poder para crear efectos jurídicos.

B. El principio pro Arbitraje

Este principio deriva directamente del reseñado anteriormente. El mismo autor destaca lo siguiente:

Admitida la validez de un determinado procedimiento arbitral como derivado de un convenio o pacto arbitral válido; resulta obligado tratar de decidir a favor de la validez del procedimiento arbitral cuando la misma sea puesta en duda; salvo que efectivamente llegar a tal resultado en un caso concreto, comporte una violación de principios de orden público; en particular –aun cuando no limitado a ese supuesto- cuando se violen las garantías al debido proceso. (p. 66)

La base de este principio nos permite confirmar que en todo procedimiento arbitral privará siempre la voluntad de las partes, enfocada en una dirección favorable a la validez de dicho procedimiento y respetando en todo momento los principios de orden público.

C. Principio de la libertad de formas

Este principio es también una derivación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. El autor ya citado anteriormente subraya:

Son las partes las que determinan las formas que han de seguirse en el procedimiento arbitral y sólo cuando ellas han omitido un pronunciamiento acerca de una formalidad necesaria, entran en juego los principios que al efecto estén establecidos en la LAC o en los Reglamentos de Arbitraje aplicables (si se tratara de un Arbitraje Institucional) (...). Bajo este aspecto, hay que recordar que el Arbitraje tiene como finalidad resolver una controversia; pero resolverla no de cualquier manera sino rápidamente; con la mayor libertad de formas y con el menor grado de agresividad inter partes. (p. 67)

Por otra parte advierte Hung, “(...) la libertad de formas tiene como límite la garantía de una tutela efectiva de las partes; la observancia de unos requisitos mínimos que aseguren a las partes los derechos y garantías procesales”. (p. 68)

D. Principio de que las partes están a Derecho

Este principio consagrado en el artículo 609 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al Arbitraje, según el autor ya citado:

(...) se desprende del contexto regulador de la institución conformado por las disposiciones contenidas en los artículos 608 a 629 CPC. En efecto, por una parte, si el demandado no atiende a la citación que debe practicársele conforme al mencionado

artículo 609, el procedimiento arbitral continúa hasta dictarse el laudo aún sin la colaboración del citado (artículo 614 CPC). (p.68)

No obstante, señala el mismo autor, que la aplicación de este principio:

(...) debe ser objeto de matizaciones ya que, generalmente, los Reglamentos de los Centros de Arbitraje, preveen ciertas notificaciones específicas que deben ser cumplidas ya que de lo contrario se pondría a la parte no notificada en estado de indefensión, quedando, consecuencialmente, viciado de nulidad el laudo (...). (p.69)

En resumen, “Los principios que orientan el procedimiento arbitral persiguen resolver los conflictos en forma económica tanto en lo que respecta a la celeridad procesal como por lo que respecta a los costos del proceso”. (Hung, 2001, 67)

Esto nos permite observar el invaluable beneficio económico y el ahorro de tiempo que significa pactar un acuerdo de Arbitraje. Definitivamente es un procedimiento mucho más ventajoso que aquel efectuado por la vía ordinaria de la justicia.

Estos cuatro principios generales que regulan el Arbitraje en el Derecho venezolano, encuentran su fundamento jurídico tanto en la Constitución como en la propia ley. Así lo señala Hung (2001, 64-69):

a. El principio de la autonomía de la voluntad de las partes:

El artículo 20 de la Constitución en concordancia con el artículo 26 ejusdem y el artículo 6 del Código Civil, sirven de fundamento para sostener que en el Derecho venezolano el procedimiento arbitral está regido por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Los referidos artículos expresan respectivamente:

Artículo 20. CRBV Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 26. CRBV Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 6. CCV No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.

El referido autor concluye que estas normas:

(...) representan la base legal suficiente para sostener que en materia de solución de conflictos intersubjetivos por vía arbitral,

tiene plena vigencia el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. La vigencia y extensión de dicho principio se refleja además en el carácter de normas dispositivas que tienen la mayor parte de las disposiciones legales que regulan el Arbitraje en el CPC y la LAC. (p. 64)

b. El principio pro Arbitraje

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 258 de la Constitución (citado con anterioridad) en el cual el legislador ordena la promoción de tal medio de solución de conflictos, así como en las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Arbitraje Comercial. Con esto el ordenamiento positivo demuestra su interés en la plena vigencia, aplicación y cumplimiento de las finalidades específicas del arbitraje.

El mismo autor afirma, que:

(...) es posible afirmar la vigencia del principio a favor del Arbitraje; principio conforme al cual se debe tratar de sostener su validez en todos aquellos casos de duda, siempre que tal admisión no conduzca a una violación de normas de orden público ni atente contra las buenas costumbres. En resumen, en caso de duda, se deberá pronunciar a favor de la existencia del arbitraje. (p. 66)

c. El principio de la libertad de formas

Este principio es reconocido en el texto constitucional en los artículos 26 (citado ut supra) y 257, el cual establece lo siguiente:

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Esto, además de estar inmerso en las reglas de procedimiento aplicables al Arbitraje contenidas tanto en el CPC como en la LAC.

Asevera Hung, que:

(...) la voluntad del legislador está marcada por dos directrices fundamentales: por una parte, permitir a los particulares fijar reglas procedimentales especiales para cada asunto en concreto, (...); y por la otra, permitir que el procedimiento arbitral se desenvuelva en forma sencilla, rápida y sin dilaciones innecesarias. (p. 67)

d. El principio de que las partes están a Derecho

El principio de que las partes están a derecho consagrado en el artículo 609 del CPC, aplicable al arbitraje, se fundamenta legalmente en el contexto regulador de la institución conformado por las disposiciones contenidas en los artículos 608 al 629 de la ley adjetiva.

El artículo 609 expresa:

Artículo 609. Si existiere cláusula compromisoria, las partes formalizarán el compromiso siguiendo en un todo las exigencias establecidas en el Artículo anterior; pero si alguna de las partes se negare a formalizarlo, la otra podrá presentar el

instrumento público o privado en el cual conste la obligación de comprometer al Tribunal que deba conocer o esté conociendo de la controversia, expresando las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento. Presentado dicho instrumento, el Tribunal ordenará la citación de la parte renuente para que conteste acerca del compromiso en el quinto día siguiente, en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el Artículo 192. La citación se practicará mediante boleta, a la cual se anexará copia de la respectiva solicitud y del documento que contenga la cláusula compromisoria.

Capítulo V

Ventajas y desventajas que ofrece a las partes pactar un acuerdo de arbitraje

A. Las Novedades del arbitraje

Las novedades que contempla la Ley de Arbitraje Comercial son bastante diversas. Baumeister (1999, 25) afirma que las novedades más importantes, se refieren entre otros a los siguientes temas:

- a) Establecimiento de nuevas modalidades y mecanismos para la realización de los arbitrajes, incorporación de conceptos, formas y regulaciones típicas de dichas figuras, ya reconocidas en legislación extranjera y que son reflejo de la evolución que ha ido teniendo el arbitraje. Artículos 2, 5, 11, 15, 25 LAC;
- b) Autocontrol por el órgano arbitral de la validez y exigibilidad de los compromisos o cláusulas arbitrales (convenios para someter a árbitros la solución de los conflictos) y para resolver sobre su propia competencia. Artículos 7 y 25 LAC;
- c) Consagración de mecanismos más adecuados para la defensa del convenio arbitral y trámite del proceso arbitral. Artículos 7, 9, 10, 22, 25, 27, 31, 37, LAC, entre otros;
- d) Se procura un mayor deslastre del proceso arbitral, evitando incidentes procesales. Artículos 27, 22, 24, 25, LAC, entre otros;
- e) Se consagra un nuevo sistema para la ejecución de los laudos, se elimina así mismo la aplicación del régimen de recursos ordinarios. Artículos 43 y 48 LAC;
- f) Reconocimiento y ejecutoriedad de los laudos con menores trabas, sea que los mismos hayan sido dictados por órganos arbitrales internacionales o nacionales. Artículo 48 LAC;

- g) Disminución del poder de control sobre el proceso arbitral por parte de la Jurisdicción ordinaria. En efecto, ahora sólo cabe la intervención del órgano jurisdiccional ordinario en contados casos, tales como los contemplados en los artículos 17, 28, 38, 43, 48 LAC, pues ciertamente cabe resaltar que en el arbitraje ordinario existe una marcada tendencia a recurrir a la jurisdicción ordinaria, con los consabidos retardos e incidentes que ello ocasiona; y
- h) Se consagra, aun cuando no en forma clara y definida, el ejercicio de la potestad cautelar para los árbitros. Artículo 26 LAC.

En definitiva, el arbitraje siempre ha sido una figura novedosa, y como bien expresa Baumeister, la Ley de Arbitraje Comercial como ley especial en materia arbitral, así lo contempla en su normativa. Para resaltar éstas características tan novedosas de nuestra Ley de Arbitraje Comercial podemos decir en una apretada síntesis:

La LAC ofrece nuevas modalidades de ventilar los procesos arbitrales a través del arbitraje institucional y el arbitraje independiente; dota de un amplio margen de autocontrol al órgano arbitral para la validez y exigibilidad del acuerdo arbitral y para decidir acerca de su propia competencia; desaparece la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral; establece el reconocimiento de la fuerza vinculatoria del acuerdo arbitral; facilita el procedimiento arbitral al eliminar la necesidad de recurrir a la jurisdicción ordinaria para formalizar el compromiso arbitral; otorga autonomía e independencia al acuerdo arbitral; unifica la regulación del arbitraje interno e internacional; establece un plazo máximo de 6 meses para la duración del proceso, el cual puede ser prorrogado de oficio o a solicitud de partes; reduce los recursos solo al recurso de nulidad, eliminando los recursos ordinarios; en caso de ejecución forzosa del laudo arbitral remite al Código de Procedimiento Civil, haciendo el proceso más viable; reduce a lo estrictamente necesario la intervención de los órganos judiciales del Estado en al esfera privada del arbitraje y otorga mayor

concentración del procedimiento al establecer mecanismos más adecuados y organizados. Todos estos puntos positivos, están haciendo que los ciudadanos conscientes de la crisis judicial en Venezuela, América Latina y muchos otros países, encomienden sus controversias a la “jurisdicción arbitral”.

B. Ventajas y bondades que ofrece la Ley de Arbitraje Comercial

Dado que el centro de la investigación viene representado por las ventajas y desventajas que ofrece pactar un acuerdo de arbitraje, a continuación citaremos algunos artículos de diversas Revistas especializadas de Derecho donde distintos autores profesionales del derecho han publicado sus comentarios e investigaciones sobre el tema.

Sobre las ventajas y bondades de la institución arbitral Lugo (2002, 100) sostiene:

Es una institución que a pesar de haber existido siempre en la historia venezolana, no se ha percatado de su importancia y los beneficios que trae consigo, ya que además de que se protege al ciudadano, contribuye grandemente a la administración de la justicia.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial en 1998, el mismo autor afirma que: “Este nuevo instrumento jurídico mejora el acceso a la justicia por quienes tienen necesidad de ella, en el sentido de que se amplían las opciones al momento de solucionar posibles controversias que se puedan derivar de las actividades económicas desplegadas” (p.101). Por otra parte, “el arbitraje imprime así mayor transparencia en el proceso decisorio y permite que las partes puedan escoger como árbitros a expertos o especialistas con reconocida experiencia en el área mercantil y comercial, tanto a nivel nacional e internacional”. (p. 101)

Además de ello resalta en el mismo artículo que:

Es hora de aceptar de manera definitiva, como lo hacen muchos países en el mundo, que frente a los problemas y calamidades de la justicia en Venezuela, donde se destaca la lentitud del funcionamiento de los tribunales y la consecuente justicia tardía, el excesivo formalismo que agota a los tribunales antes de que pueda tomar decisiones sobre el fondo de los asuntos y el uso indiscriminado de medios judiciales más por retardar los juicios que por obtener decisiones definitivas, se hace necesario y se refiere el Arbitraje como medio alternativo para la resolución de los conflictos con la celeridad necesaria y dentro de un marco de seguridad jurídica adecuado. (p. 102)

Para concluir Lugo manifiesta:

Los méritos del arbitraje, su juricidad y su conveniencia, son las razones de su sólida institucionalización en el plano nacional e internacional. La posibilidad de un tribunal que brinde justicia accesible, rápida, menos costosa o por lo menos de costo previsible, intermediación, idoneidad y confiabilidad es deseable y posible a través del arbitraje. (p.102)

Por su parte Feldstein y Leonardi (s.f., c.p Hung, 2001, 52) en cuanto a las ventajas de ésta institución, señalan que:

Variadas son las ventajas y desventajas que atribuyen los diversos autores a la institución arbitral; sobre todo aquellos que se alinean en el grupo que pretende contraponer o enfrentar el

Arbitraje con la Jurisdicción estatal. En este sentido se dice que el Arbitraje ofrece solución a los conflictos jurídicos en forma rápida, segura, confidencial y de costo previsible.

No obstante, de todos los méritos que se le otorgan al arbitraje, más allá de la rapidez, la confidencialidad de lo discutido, la percepción de seguridad y confiabilidad y la posibilidad de establecer normas de procedimiento sencillas y específicas para cada caso; considera Hung (2001, 53) que:

Una de las mayores ventajas que comporta la utilización del Arbitraje consiste en dos aspectos que no nos parecen debidamente resaltados por la doctrina especializada. Nos referimos a la circunstancia de que la solución arbitral de los conflictos es una forma pacífica, menos combativa y que por tanto reduce el sentimiento de violencia derivado del enfrentamiento entre partes que éstas perciben cuando la controversia se ventila a través del litigio convencional. El acudir a la vía arbitral se percibe, en cierta forma, como el acudir a una vía amistosa para la solución de un conflicto.

En resumen comenta el referido autor, que “parecería que la vía arbitral de solución de los conflictos jurídicos, en cierta medida ayuda a disminuir el carácter conflictual o la litigiosidad de la controversia” (p.53). Morello (s.f., c.p Hung, 2001, 53) dijo al respecto que: “(...) el proceso arbitral cobra su máxima importancia al aportar un excelente e inmejorable medio para solucionar el conflicto intersubjetivo y mantener la relación entre las partes”.

Por ende, en cuanto al tema de las ventajas de la Institución arbitral, debemos resaltar, que una de las más importantes ventajas, es que el arbitraje más que un

mecanismo de resolución de conflictos, es una vía alterna y amistosa de poner fin a la controversia entre las partes, pudiendo mantenerse una excelente relación entre ellas, antes, durante y después de dictado el laudo arbitral.

En lo que respecta a las ventajas del Arbitraje, Petzold (2003, 37-38) las señala de la siguiente manera:

- Es económico porque evita procesos judiciales más costosos, por los honorarios que causan y el tiempo que puede durar.
- Es imparcial por la idoneidad ética y profesional de los árbitros.
- Genera efectos legales porque el fallo arbitral se considera cosa juzgada y tiene el mismo efecto de una sentencia judicial (...)
- Es rápido, las partes señalan el tiempo de duración del proceso (...)
- Es especializado porque los árbitros que se designan son expertos (...)
- Ausencia de publicidad (...) se desarrolla dentro de un marco de absoluta reserva en beneficio de las partes.
- Reducción de la sobrecarga de trabajo de los Tribunales.

C. Algunas desventajas, consecuencias y lagunas de la Ley

Manteniendo una perspectiva objetiva sobre el significado de pactar un acuerdo arbitral, se hace necesario y prudente reconocer que así como el hecho de pactar un acuerdo de arbitraje viene colmado de ventajas, también se han podido

detectar en el tiempo algunas desventajas; las cuales Hung, citado anteriormente, no las deja pasar desapercibidas al señalar sobre el proceso arbitral lo siguiente:

(...) hay que admitir que el mismo, en la generalidad de los casos, constituye una alternativa costosa para la solución de conflictos; circunstancia que le resta, al menos en su concepción general actual, posibilidades de ser una alternativa viable y generalizada para la solución de todo tipo de conflictos. En efecto la consagración legal del Arbitraje y la generalización de su uso, tal como esperamos que suceda, no constituirá una solución al problema de la necesidad de acceso a la Justicia que tienen las grandes masas de la población que adolece de falta de recursos económicos. Tanto el litigio convencional como el Arbitraje llevan aparejado un considerable costo económico. (pp. 53-54)

Por su parte Petzold (2003, p. 38), manifiesta que:

Para nosotros son muchas más las ventajas que las desventajas. La única desventaja que observamos, es el hecho de que los árbitros, no pueden ser imparciales, es decir, que su decisión no puede ser absolutamente objetiva, lo cual en los jueces ordinarios también se puede presentar. Pero, en todo caso, la misma ley trae la solución, al establecer el procedimiento de recusación e inhibición de los árbitros, expuestos en el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil y en el Capítulo V de la Ley de Arbitraje Comercial.

Por su parte, De Navarro (2005b, 59) al realizar consideraciones críticas de la institución arbitral sobre la base de la Ley de Arbitraje Comercial, afirma que:

A pesar de todas las bondades y ventajas que ofrece la institución arbitral en Venezuela y consciente como se está de lo provechoso y favorable que ha sido para el ordenamiento jurídico venezolano, la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, igualmente se reconoce que dicho instrumento legal posee lagunas, imprecisiones y contradicciones.

No obstante, Henríquez (2000, c.p De Navarro, 2005a, 67) sostiene que el aporte fundamental de este instrumento normativo, “(...) reside en la celeridad procesal, en la certeza y en la seguridad jurídica que representa, respecto al aseguramiento de los derechos y su satisfacción (...)”.

Para finalizar, Lugo (2002, 104) afirma que:

Todo lo anterior permite concluir que el arbitraje como tal, si posee méritos, virtudes y cualidades que lo hacen erigirse como una verdadera instancia alterna, idónea y eficaz para solucionar los conflictos, abierta a la posibilidad de quienes deseen recurrir a él, representado por una institución armada a la medida del conflicto que se le está sometiendo a su consideración.

Las afirmaciones anteriores, nos permiten tener una visión más objetiva e imparcial sobre el Arbitraje, resaltando igualmente sus desventajas y consecuencias. Sin embargo, las innumerables ventajas y novedades, sin duda, opacan los pocos puntos negativos que podrían salir a la luz al seleccionar ésta vía alterna, amistosa, rápida y eficiente que nos ofrece la Ley para resolver nuestros conflictos.

D. Consecuencias del aspecto contractual del arbitraje

Admitido el aspecto contractual del pacto arbitral, resulta obligatorio aplicar a dicho pacto las consecuencias jurídicas que de tal hecho se derivan. En este orden de ideas Hung (2001, 133), trae a colación las siguientes tres consecuencias importantes:

El pacto arbitral debe cumplir con las condiciones requeridas para la existencia de los contratos en general: consentimiento de las partes, objeto que pueda ser materia de contrato y causa lícita (artículo 1.141 CC).

El pacto arbitral puede ser anulado por incapacidad legal de ambas partes o de una de ellas y por vicios del consentimiento (artículo 1.142 CC). Las personas hábiles para contratar son las mencionadas en los artículos 1.143 y 1.144 CC y los vicios del consentimiento están regulados por los artículos 1.146 a 1.154 CC.

En tercer lugar, el pacto arbitral tendrá efecto de ley entre las partes y no podrá ser revocado sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley (artículo 1.1159 CC) y obliga a ejecutar de buena fe tanto lo expresado en el pacto, como las demás consecuencias que se derivan del pacto conforme a la equidad, el uso o la Ley (artículo 1.160 CC).

De la interpretación de las normas legales citadas por Hung, se determina que, en principio, para ser parte en un acuerdo arbitral se requiere ser mayor de edad y no estar incurso en cualesquiera de las excepciones de la capacidad de obrar o contratar, entre las cuales se ven afectados además de los menores, los entredichos, los inhabilitados y cualquier otra persona a la que la ley le impida celebrar determinados contratos. En el caso de las personas sometidas a regímenes de protección y a

regímenes de asistencia como por ejemplo: menores bajo patria potestad o bajo tutela y mayores entredichos, así como los inhabilitados; los representantes legales y tutores de menores o entredichos necesitan autorización judicial expresa y específica para comprometer en árbitros. En el caso de los inhabilitados, habrá que atenerse a lo previsto por el Tribunal que decretó la inhabilitación.

En cuanto a aquellos casos de representación voluntaria, el mandato o apoderamiento debe contener determinadas facultades que permitan al representante obligar al representado mediante un compromiso arbitral. En este sentido, el mandante deberá otorgar al mandatario facultades expresas de disposición sobre los bienes del representado. Cuando se trate de personas jurídicas, la persona o personas naturales que actúen en su representación, deberán tener, conforme al acta o documento constitutivo y estatutos, la facultad de disposición de los bienes sociales, por lo tanto basta con otorgar en tales documentos el poder de disposición de los bienes y derechos de la sociedad a las personas que en el caso concreto celebrarán el acuerdo arbitral en nombre de la persona jurídica.

Conclusiones y recomendaciones

Luego del análisis e interpretación de la información obtenida a través de la investigación a los fines de dar sentido a las expresiones de los sujetos estudiados; y del análisis progresivo de la misma, han surgido una serie de conclusiones y recomendaciones, las cuales han sido evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, el cual nos ha conducido a las siguientes conclusiones finales racionalmente fundamentadas:

Desde hace varios años el escenario tribunalicio venezolano ha dejado de evolucionar positivamente a favor de aquellos que envueltos en un conflicto jurídico buscan acceder a la justicia. Hoy en día, para el conocimiento de muchos, la administración de justicia en nuestro país, se caracteriza por la lentitud y desorganización de sus tribunales que colmados de expedientes, alto índice de litigiosidad y formalismos procesales aliados de la burocracia; se han vuelto ineficientes e incapaces de resolver los casos con la debida celeridad e idoneidad anheladas por las partes de los conflictos que se presentan en la sociedad.

Los ciudadanos comunes asistidos por sus abogados, acuden al sistema judicial buscando soluciones conformes con el ordenamiento jurídico, y lamentablemente se encuentran con ésta realidad que no va acorde con los principios que éste consagra; esto aunado al flagelo de la corrupción, que día tras día materializa su ingrata presencia con las continuas acusaciones que son imputadas no sólo a los jueces, sino también a muchos de los funcionarios que laboran dentro del sistema judicial, haciendo de éste una verdadera subasta de sentencias favorables. Esta circunstancia como es natural, ha creado un alto nivel de desconfianza y rechazo a la justicia tradicional, que ha provocado con el paso del tiempo un incentivo para buscar otras opciones y pensar en métodos de resolución de conflictos más rápidos, eficientes y alternativos al clásico Poder Judicial.

Kellor (1948, c.p. Mogollón, 2004, p.17), afirma que:

En la aventura del Hombre en su búsqueda de paz y de justicia, el arbitraje es una de las instituciones más tempranas. Bastante antes que el Derecho surgiera, que los tribunales se organizaran o que los jueces formularan sus principios jurídicos, la humanidad ya había recurrido al arbitraje para la resolución de las controversias, el ajuste de diferencias y el arreglo de las disputas.

Los textos constitucionales modernos se caracterizan por garantizar el acceso a la justicia, elevando a rango constitucional este derecho de todos los ciudadanos. Tal es el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual en el primer aparte de su artículo 26 establece que: “El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”, imponiendo al Estado este deber expreso e insoslayable.

No obstante, señala Hung (2001, 41):

(...) resulta indiscutible e innegable a escala mundial, que hoy por hoy, la Administración de Justicia no se ajusta ni siquiera en un pequeño porcentaje a las expectativas creadas por las normas constitucionales. Evidentemente, gran parte de la problemática se ha salido de madre y asistimos a un panorama desolador en relación al nivel de satisfacción del derecho a la Justicia al cual aspiran los justiciables. El panorama permanentemente y hasta ahora oscuro, ha acicateado a gran cantidad de juristas de diversas latitudes para explorar medios alternativos de solución de conflictos.

Ésta problemática presente en la realidad jurídica no sólo de Venezuela sino de muchos otros países, ha venido creando en los Estados un proceso de búsqueda de una Justicia más eficiente, para así encontrar soluciones alternativas que posibiliten el sano descongestionamiento de los tribunales y ofrecer a los ciudadanos una mayor calidad en el acceso a la justicia. En este sentido, es importante reiterar que lo que se persigue no es sustituir a la Justicia ordinaria y estatal por una Justicia alternativa y privada, sino hallar soluciones que ofrezcan como señala Morello (s.f., c.p. Hung, 2001, p.42), “...alternativas complementarias del servicio oficial de prestación de justicia. Pero en un papel lateralizado, no central y excluyente de éste”.

Mediante el estudio realizado alcanzamos nuestro mayor propósito, el de aportar el conocimiento a los lectores de la existencia de un medio alternativo de resolución de conflictos idóneo, eficaz y expedito denominado **Arbitraje comercial**; así como afianzar y enriquecer el entendimiento en aquellos que ya conocen su existencia, e incentivar en los ciudadanos, juristas, y estudiantes de Derecho la práctica de ésta alternativa de justicia.

Con esta investigación aportamos conocimiento sobre los siguientes aspectos: a quienes beneficia pactar un acuerdo de arbitraje, a quienes no beneficia, que controversias podrán someterse a arbitraje y cuáles no, cómo y quienes pueden someterse al arbitraje, cual es el procedimiento y los requerimientos para acudir a ésta vía alternativa de resolución de conflictos, cuál es la duración del proceso, qué logran las partes de la relación jurídica al pactar un acuerdo de arbitraje, y cuáles efectos produce entre las partes y en la controversia.

Así mismo vimos como esta institución es un medio idóneo para lograr la solución pacífica y armónica de los conflictos entre personas naturales y/o jurídicas. El arbitraje constituye una de las formas más antigua de solucionar los conflictos que se presentan en el ámbito social y aporta a las partes la rapidez, eficacia, economía,

confidencialidad, especialidad e imparcialidad que muchas veces están ausentes en la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, esta investigación se realizó con el fin de que todo lector tenga conocimiento de que no está obligado a acudir únicamente a la vía ordinaria de administración de justicia que ofrece el Poder Judicial, sino que tiene posibilidades de acudir a una vía alternativa llamada Arbitraje, la cual le brinda tantas ventajas y puede satisfacer gran parte de sus expectativas y aspiraciones al ejercer su derecho de acceder a la justicia.

Por ende, ha resultado imperativo para nuestra investigación destacar los logros obtenidos mediante el pacto de un acuerdo de arbitraje, lo cual se traduce en resoluciones de conflictos más eficaces, rápidas y en algunos casos hasta más justas y equitativas, frente al desequilibrio judicial que caracteriza al ordinario sistema de justicia corrompido por el flagelo de la corrupción. Esta es una investigación de interés para todo aquel que desee emprender con éxito la búsqueda de una solución eficaz para un conflicto personal, que requiera ser asistido por la justicia.

Para terminar, recordemos que este estudio beneficia y alcanza no sólo a los justiciables, sino a todos aquellos estudiantes de Derecho que requieren profundizar sus estudios en el tema y formar una actitud decididamente favorable al arbitraje; los abogados del foro venezolano que necesitan actualizar sus conocimientos para instaurar una cultura arbitral, así como también a aquellos que ocupando los cargos de árbitros deban recordar que el norte de su vocación jurista deberá ser siempre la imparcialidad y la transparencia en sus actuaciones. Así alcanzaremos el éxito del arbitraje en nuestro país.

Una vez conocido el término arbitraje debemos proseguir su difusión y darlo a conocer en su verdadera dimensión. Sin duda alguna, debemos integrarlo al

vocabulario legal y comercial de nuestra sociedad ya que si los ciudadanos no saben lo que significa, no sabrán que existe esta alternativa u opción para solucionar sus controversias.

Referencias bibliográficas

- Alfonso, I. (1999). *Técnicas de investigación bibliográfica*. (8va. ed.). Caracas: Contexto.
- Arias, F. (2004). *El proyecto de investigación*. Guía para su elaboración. (4ta. ed.). Caracas: Episteme.
- Badell, R., Badell, A., De Grazia, C., Quiroz, D., Hernández, J. y De Sousa, R. (1998). *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial*. Cuadernos Jurídicos. Caracas: Badell & Grau.
- Balestrini, M. (2002). *Como se elabora el proyecto de investigación*. (6ta. ed.). Caracas: BL Consultores Asociados.
- Baumeister, A. (1999). Algunas consideraciones sobre el procedimiento arbitral en la nueva Ley de Arbitraje Comercial. *Revista venezolana de estudios de Derecho Procesal*, (1), 19-73.
- Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC). (s.f.). *¿Qué es el arbitraje?*. Recuperado el 19 de enero de 2010, de http://www.arbitrajeccc.org/index.asp?spg_id=22
- Código Civil Venezolano. (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* 2.990 (Extraordinario). Julio 26, 1982.
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1990). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* 4.209 (Extraordinario). Septiembre 18, 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* 5.453 (Extraordinario). Marzo 24, 2000.
- De Navarro, M. (2005a). Arbitraje comercial: Nuevo paradigma para la administración de justicia. *Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política. Universidad del Zulia*, 12 (2), 62-86.

- De Navarro, M. (2005b). Consideraciones críticas de la Institución Arbitral en la Ley de Arbitraje Comercial venezolana (Parte I). *Lex Nova. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia*, (244), 59-81.
- Droulers, D., Araque, L., Cirino, I., Acedo, G., Lovera, I., Weininger, B., Valendón, C. y Bonnemaïson, J. (s.f.). *El Arbitraje en la práctica I*. Colección cuadernos de arbitraje. Cámara de Comercio de Caracas, Centro de Arbitraje. Caracas: Publicidad gráfica hormes.
- Fernández, A. (2011). *El Arbitraje*. Microjuris de Venezuela, Boletín doctrinal Nro. 5. Servicio@microjuris.dm-4.com
- Guerrero, G. (2008). Breve resumen al tratamiento jurisprudencial de la Sala Constitucional venezolana sobre arbitraje. *Revista de Derecho. Tribunal Supremo de Justicia*, (27), 353-388.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación*. (4ta ed.). México: McGraw- Hill.
- Hung, F. (2001). *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*. Colección estudios jurídicos N° 74. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Ley de Arbitraje Comercial. (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* 36.430 (Extraordinario). Abril 7, 1998.
- Lugo, M. (2002). ¿Por qué la justicia arbitral?. *Lex Nova. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia*, (240), 95-106.
- Mejía, L. (1999). El Arbitraje: visión histórica y de Derecho Comparado. *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal*, (1), 7-18.
- Mogollón, I. (2004). *El arbitraje comercial venezolano*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Olaso, L. (1997). *Introducción al derecho*. (3ra. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

- Petzold, M. (2003). Algunas consideraciones sobre el arbitraje en general. *Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*, (4), 27-40.
- Rodríguez, M. (2008, 16 de diciembre). Arbitraje Vs. Tribunales. *El Universal*. Recuperado el 23 de febrero de 2010, de http://www.eluniversal.com/2008/12/16/opi_art_arbitraje-vs-tribun_1189385.shtml
- Universidad Católica Andrés Bello. (1997). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista*. Caracas: UCAB.
- Villasmil, Y. (2002). El acuerdo arbitral en la Ley de Arbitraje Comercial: una convención exclusiva y excluyente de la jurisdicción ordinaria. *Lex Nova. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia*, (240), 73-94.